



ACUERDO No. 020

"Por el cual se Actualiza y Establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones en Materia Tributaria"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE NEMOCÓN EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SUS ARTÍCULOS 313 NUMERAL 4° Y 338, LA LEY 136 DE 1994, EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002, ARTÍCULO 32 NUMERAL 6°, MODIFICADO POR LA LEY 1551 DE 2012, EL ARTÍCULO 177, 190 DE LA LEY 1607 DE 2012, LEY 2010 DE 2015, LEY 2023 DE 2020 Y,

CONSIDERANDO

- A. El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...)3 Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."
- B. El artículo 311 ibidem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."
- C. El artículo 313 ibidem establece que "Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen."
- D. El numeral 4° del Artículo 313 de la Constitución de 1991 establece que "Corresponde a los Concejos "Velar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales"
- E. El artículo 338 ibidem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo"
- F. El artículo 362 ibidem establece que "Los bienes y rentas tributables (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)"

Proyecto con Democracia Participativa

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 874 4239



- G. El artículo 363 *ibidem* establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)"
- H. El numeral 6° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la Ley.
- I. La Ley 383 de 1997 en su artículo 56 establece: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización. Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional." y
- J. La Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone " Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"
- K. La Ley 1066 de 2006, determina: "Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".
- L. La Ley 1819 de 2016, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", parte XVI, tributos territoriales.
- M. La Ley 2010 de 2019, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"
- N. La Ley 2023 de 2020 "por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación"
- O. Que mediante Acuerdo No. 021 de 2016 Por el cual se expidió el Estatuto Tributario Municipal o Cuerpo Jurídico de las Normas Sustanciales y Procedimentales de los Tributos Municipales y se dictan otras disposiciones; por lo tanto, se hace necesario proceder a la modificación y actualización de algunas de sus disposiciones.-



- P. Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal contemplado en el Plan de Desarrollo, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes; mejorando el manejo tributario del Municipio de Nemocón haciendo necesaria la modificación y actualización del Estatuto Tributario Municipal.
- Q. Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN PRIMERA PARTE ELEMENTOS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1°. CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. Adoptar como Estatuto Tributario para el municipio de Nemocón la compilación de los aspectos sustanciales de los impuestos municipales vigentes y se complementa con el procedimiento tributario municipal, donde se regula la competencia y las actuaciones de los funcionarios de la secretaria de hacienda y las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

ARTICULO 2°. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES
Los bienes y rentas tributarias y no tributarias del Municipio de Nemocón, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

ARTICULO 3°.- TERRITORIALIDAD. El presente Estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio del Municipio de Nemocón Cundinamarca.

ARTÍCULO 4°.- AUTONOMÍA. El Municipio de Nemocón, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, establecidas dentro de los límites de la Constitución Política, las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos.

ARTÍCULO 5°.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 6°.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



1991

Municipio de Nemocón y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 7°. PRINCIPIOS GENERALES DEL REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad y no se pueden aplicar con retroactividad.

ARTÍCULO 8°. IMPOSICION DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 9°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 10°. EXENCIONES TRIBUTARIAS. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 11. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO: Los valores a liquidarse por concepto de Impuesto Predial Unificado deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 12°. DEFINICIONES Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, Causación sujetos activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 13° HECHO GENERADOR El hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 14°. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Nemocon, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 16° SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO TERCERO. Los predios que sean objeto de negociación para la ejecución de obras de infraestructura deberán ser entregados a Paz y Salvo por todo concepto.

Si en el mismo predio se presentan uno o más usos se tributará conforme a la tarifa correspondiente, proporcionalmente según la utilización o uso dado a cada área de extensión.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de predios que presentan uno o más usos, siendo uno de éstos residencial de estratos 1, 2 o 3, si la mayor área de construcción está destinada a uso residencial, el predio tributará en su totalidad conforme con la tarifa correspondiente al uso residencial del estrato donde se encuentre ubicado.

ARTÍCULO 17°. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 18°. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo, de conformidad a los parámetros fijados en la Ley o en el Acuerdo municipal.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (.000) o en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes.

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 19°. DEBER CIUDADANO. Para el ciudadano el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la Constitución, las Leyes, Decretos, Ordenanzas y Acuerdos, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos o inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 20°. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definida por el municipio de Nemocón de acuerdo a la Ley y al presente Estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 21°. TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del municipio de Nemocón o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 22°. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben



particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 23° MULTA. Es una pena pecuniaria que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero al tesoro municipal, como consecuencia de una sanción de tipo administrativo u otra razón, según lo establecido en la Ley, reglamentos o Acuerdos.

ARTÍCULO 24° SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en, porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el día del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 25° UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. De conformidad a lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el municipio de Nemocón, la cual se ajustará anualmente.

ARTÍCULO 26° REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Este Estatuto Tributario, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Nemocón.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto Tributario y de Rentas, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

Los Acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación, sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del periodo siguiente de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 27° PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página web del mismo, los actos administrativos tendientes a notificar impuestos, tales como requerimientos, autos que ordenen inspección tributaria, o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, una vez surtida la notificación respectiva de conformidad con la normatividad aplicable a cada caso.

CAPÍTULO III

DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 28° IMPUESTOS DIRECTOS. Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



Constituyen Impuestos Directos Municipales:

- Predial Unificado. Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 29°. IMPUESTOS INDIRECTOS Son los que, con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos, gravan las actividades que realizan los sujetos pasivos.

Son Impuestos Indirectos, en el Municipio, los siguientes:

1. Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, Ley 14 de 1983
2. Del sistema de retención del impuesto de industria y comercio
3. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, Ley 140 de 1994.
4. Impuesto de espectáculos públicos. Decreto ley 1333 de 1996.
5. Impuesto de Sobretasa al Consumo de Gasolina automotor, Ley 438 de 1998.
6. Impuesto de registro de marcas y herretes, Decreto 1372 de 1933.
7. Impuesto de Alumbrado público, Decreto 2424 de 2006, Ley 1819 de 2016
8. Impuesto de degüello de Ganado Menor. Ley 20 de 1908 artículo 17 y Ley 1333 de 1986 artículo 226.
9. Impuesto de Delineación Urbana, Ley 97 de 1913.

Rentas con destinación específica:

10. Estampilla para el bienestar del adulto mayor, Ley 1276 de 2009.
11. Renta al Deporte, Ley 2023 de 2020.
12. Sobretasa Bomberil, Ley 1575 de 2012
13. Estampilla pro cultura Ley 666 de 2001.
14. Plusvalía, Ley 388 de 1997.
15. Contribución de Valonización Ley 388 de 1997.
16. Contribución Especial de Seguridad, Ley 418 de 199

Rentas contractuales:

17. Impuesto por Ocupación de Vías y Lugares de Uso Público
18. Alquiler de maquinaria y equipo.

Tasas:

19. Licencias de construcción. Artículo 99 de la Ley 1037 y el Decreto 1468 de 2010.
20. Sanciones, multas e intereses
21. Sobretasa Ambiental CAR Ley 98 de 1993.
22. Rifas.
23. Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 30°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, es desarrollado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



- a) El impuesto predial unificado es la fusión de los siguientes gravámenes:
- b) Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986, Ley 1450 de 2011.
- c) Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- d) Impuesto de Estratificación Socio-económica: Creado por la Ley 9 de 1989.
- e) Sobretasa de Levantamiento Catastral: A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989, Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 31°. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Nemocón podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el Juez, caso en el cual el Juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. El paz y salvo municipal que se expida en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por concepto del impuesto predial unificado es gratuito por la primera vez, y se expedirá en término máximo de dos días hábiles posteriores a la solicitud de este paz y salvo siempre y cuando el predio del contribuyente se encuentre al día.

A partir de la segunda copia del paz y salvo, se cobrará una suma equivalente al punto cuarenta (0,40.) UVT, por copia expedida.

ARTÍCULO 32°. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983 y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder el 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los siguientes casos:

1. Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro
2. Para los predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez
3. Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados
4. Predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



realizada.

Para efectos del Impuesto predial se tendrá como predio nuevo aquel que cambie su condición de uso del suelo pasando de predio rural a suburbano o a urbano con el consiguiente cambio de número catastral.

Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

Excepcionalmente en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16 x 1.000) sin exceder del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

CAPÍTULO V

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 33°. SOBRETASA AL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CAR. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Política, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren trimestral a la Corporación Autónoma Regional CAR.

La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, recaudará el porcentaje establecido con destino a la CAR conjuntamente con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

ARTÍCULO 34°. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

Así mismo el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia" contempla un nuevo modelo de la gestión catastral al otorgarle la naturaleza de servicio público, entendiendo el mismo como "un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización conservación y disposición de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque multipropósito que sean adoptados"; que permite la descentralización catastral a cargo de entidades públicas, nacionales, territoriales y Esquemas Asociativos de Entidades Territoriales -EAT- que deberán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) su habilitación como gestores catastrales y podrán prestar el servicio público de catastro en todo el territorio nacional.

Que el mismo artículo 79 de la citada Ley, instituyó al GAC como la máxima autoridad catastral nacional y lo facultó como prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En atención a esta calidad, el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1983 del 31 de Octubre de 2019, el cual, entre otros aspectos, estableció los requisitos que el IGAC debe verificar para la habilitación. Así mismo, definió el procedimiento que deberá agotarse para este fin, el cual según el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1170 de 2015, comprende los siguientes momentos: (i) solicitud del interesado, (ii) revisión de la completitud de los documentos requeridos, (iii) en caso de ser necesario, requerimiento al interesado para que complete la solicitud, (iv) acto administrativo de inicio y (v) Decisión.

Que mediante Resolución número 727 del 12 Agosto de 2020, se Habilito como gestor catastral al departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 35°. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de Nemocón con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"- Departamento de Cundinamarca como gestor catastral.

El Municipio de Nemocón podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y/o Departamento de Cundinamarca como gestor catastral con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por la Secretaría de Planeación municipal.

ARTÍCULO 36°. DEFINICIONES Y DESTINACIÓN ECONOMICA DE PREDIOS:

Definiciones. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO: Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

PREDIO URBANO. - Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

PREDIO RURAL. - Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente como suelo rural.

El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

PREDIOS BALDÍOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

PREDIOS EJIDOS. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

PREDIOS VACANTES. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

PROPIEDAD HORIZONTAL. Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

EDIFICIO: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

CONJUNTO: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

CONDOMINIOS: Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

MULTIPROPIEDAD: La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alicuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

BIENES DE USO PÚBLICO. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN. Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

TERRENO. Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida.

CENTROS POBLADOS: Son los asentamientos con veinte (20) o más viviendas contiguas localizadas en zona rural y establecidos en el P.O.T.



PREDIOS DE ZONA VERDE: Entiéndase por zona verde aquella área libre empedrada, que permite el esparcimiento activo y pasivo de la población.

PREDIO EN EXPANSIÓN URBANA.- Inmueble que se encuentra ubicado dentro de un área de expansión urbana definida en el POT mediante Acuerdo.

- **Destinos económicos:** Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican así:

HABITACIONAL: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

INDUSTRIALES: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

COMERCIAL: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

AGROPECUARIO: Predios ubicados en el sector rural con destinación agrícola y pecuaria.

MINERO: Predios destinados al laboreo, extracción y explotación de minerales.

CULTURAL: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales, como centros culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas, entre otros.

RECREACIONAL: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

SALUBRIDAD: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

INSTITUCIONALES: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

EDUCATIVO: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de Nemocón, públicos o privados.

RELIGIOSO: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

AGRÍCOLA: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

PECUARIO: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

AGROINDUSTRIAL: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

FORESTAL: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

USO PÚBLICO: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



SERVICIOS ESPECIALES: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados, es decir, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Nemocón, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, pueda ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, es decir todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Nemocón, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

LOTE NO URBANIZABLE: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

MEJORA.- Las edificaciones o construcciones en predio propio protocolizadas e inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno.

PREDIO EN PLAN PARCIAL.- Inmueble que se encuentra ubicado dentro de un área de expansión urbana definida en el POT mediante Acuerdo, y que ya surtió el trámite y aprobación del Plan Parcial mediante decreto. El Plan Parcial deberá estar vigente.

PREDIO EN PLAN PARCIAL ESPECIAL.- Inmueble que se encuentra ubicado dentro de un área de expansión urbana definida en el POT mediante Acuerdo, y que ya surtió el trámite y aprobación del Plan Parcial Especial mediante decreto. El Plan Parcial Especial deberá estar vigente.

PREDIOS MIXTOS: Son los predios que tengan de manera combinada cualquiera de los anteriores destinos.

Parágrafo. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

ARTÍCULO 37. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de La Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de



liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 38°. NATURALEZA Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de un inmueble, tanto urbano como rural que cobra el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o Departamento de Cundinamarca como gestor catastral o la autoridad de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) IGAC, y/o Departamento de Cundinamarca como gestor catastral en los predios ubicados en el municipio de Nemocón, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 39°. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el municipio de Nemocón y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 40°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Nemocón, entidad territorial en cuyo favor se establece este Impuesto y por ende quien tiene las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 41°. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitantes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO: El impuesto predial unificado para los bienes en copropiedad, se regulará conforme los términos de la Ley 675 de 2001, y/o las disposiciones que la reglamenten o modifiquen, por ende, el impuesto predial unificado de cada bien privado

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



incorporarán el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO CUARTO: Para realizar cualquier desenglobe del predio, debe expedirse paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado de la totalidad del inmueble.

PARAGRAFO QUINTO: Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del impuesto predial unificado:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometían a cancelar obligaciones del deudor.

PARÁGRAFO SEXTO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el Notario respectivo.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o Departamento de Cundinamarca como gestor catastral para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El avalúo catastral de los predios que no sean objeto de un proceso masivo de actualización catastral, será ajustado según lo establecido en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

ARTÍCULO 43°. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1o de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año gravable.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 44°. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1o de Enero del respectivo año gravable

ARTÍCULO 45°. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2021 se aplicaran las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

1. ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS:

vivienda

AVALUO EN UVT	TARIFA ANUAL
0,1 a 336,0	6,5 X 1.000
336,01 a 1.008,0	7,5 X 1000
1.008,01 a 2.016,0	8,5 X 1000
2.016,01 a 4.033,0	9,5 X 1000
4.033,01 a 8.402,0	10,5 X 1000
8.402,0 en adelante	11,5 X 1000

Otros:

INMUEBLES DE USO COMERCIAL	9,5 X 1000
INMUEBLES DE USO INDUSTRIAL	10,5 X 1000
INMUEBLES DE USO DE SERVICIOS	9,5 X 1000
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	10,5 X 1000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

- Predios urbanizables no urbanizados hasta 1.000 metros cuadrados, el 17,5 X 1000
- Predios urbanizables no urbanizados de más de 1.000 metros cuadrados, el 20,0 X 1000
- Predios urbanizados no edificados hasta 150 metros cuadrados, el 17,5 X 1000
- Predios urbanizados no edificados de más de 150 metros cuadrados, el 20,0 X 1000

2. ZONA RURAL:

AVALUO EN UVT	TARIFA ANUAL
0,1 a 336,0	5,5 X 1000
336,01 a 1.008,0	6,5 X 1000
1.008,01 a 2.016,0	7,5 X 1000
2.016,01 a 8.402,0	8,5 X 1000
8.402,0 en adelante	9,5 X 1000

Otros:

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



- Predios rurales con Uso Industrial, el diez punto cinco por mil (10.5 x 1000).
- Predios rurales ubicados en zona industrial con futuro desarrollo, siempre y cuando no se haya establecido industria, el ocho punto cinco por mil (8.5 x 1000).
- Predios rurales dedicados a cultivos bajo invernadero, con índice de cultivo no inferiores al cinco por ciento (5%) del total del predio, el dieciséis por mil (16 x 1000).
- Predios rurales destinados a almacenamiento y distribución de derivados del petróleo, el dieciséis por mil (16 x 1000).
- Predios rurales dedicados a la explotación minera, el dieciséis por mil (16 x 1000).
- Predios rurales, ubicados en zona protectora- productora y de conservación, el tres por mil (3 x 1000).
- Predios rurales dedicados a recreación o parques recreacionales, clubes sociales, deportivos, autódromos, hipódromos y casas de recreo, el trece por mil (13x1000).
- Predios rurales con uso institucional, el ocho punto cinco por mil (8.5 x 1000).

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Planeación Municipal establecerá, de acuerdo con el Plan o Esquema básico de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la Secretaria de Hacienda Municipal a fin de que tal dependencia comunique a los interesados tal situación y les aplique la tarifa de impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 46°.- FIJACIÓN DE LA TARIFA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo Municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil (5x1.000) y el dieciséis por mil (16x1.000) del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como el destino económico, su ubicación (rural, urbana o zona de expansión) y avalúo catastral y los demás elementos previstos en la Ley.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil 33 x 1.000.

ARTÍCULO 47°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo.

Se establece como mecanismos alternativos para liquidar y pagar el impuesto predial unificado.

Mediante el sistema de facturación oficial establecido por el Municipio. Los contribuyentes deberán acercarse a las Oficinas de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y solicitar la factura dentro de los plazos establecidos por esta y pagarlo en las respectivas Entidades Financieras autorizadas.



ARTÍCULO 48º. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y/o Departamento de Cundinamarca como gestor catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 49. INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO:

1. Los contribuyentes que paguen antes del último día hábil del mes de Febrero tendrán derecho a un descuento del 15%, liquidado sobre el impuesto a pagar.
2. Los contribuyentes que paguen antes del último día hábil del mes de Marzo tendrán derecho a un descuento del 10%, liquidado sobre el impuesto a pagar.
3. Los contribuyentes que paguen antes del último día hábil del mes de Abril tendrán derecho a un descuento del 5%, liquidado sobre el impuesto a pagar.
4. Quien pague el impuesto predial unificado en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de Mayo, no pagara intereses de mora
5. Quien pague el impuesto predial unificado a partir del primero de Junio, deberá cancelar intereses por mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 50º. EXENCIONES. A partir de la vigencia del presente Estatuto tendrán exención del impuesto predial unificado por un término de tres (3) años los siguientes predios.

- Los predios dentro de la jurisdicción del municipio que, en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al Municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, hasta en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial afectado con servidumbre y los daños sufridos por el predio.
- Los predios que sean de propiedad o tengan en posesión las Juntas de Acción Comunal en los que se desarrollen actividades en pro de la comunidad, hasta por el cien por ciento (100%) del impuesto a pagar, por el termino de 10 años.

ARTÍCULO 51º. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa a causarse el impuesto; la cual se establecerá, mediante Resolución debidamente motivada, previa certificación expedida por la secretaria de planeación e infraestructura.

ARTÍCULO 52. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado

- Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Nemocón
- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



2000

internacionales.

- Los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y Cúrales y los seminarios de propiedad de la Iglesia Católica y de las demás iglesias legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- Los predios de propiedad de las entidades y establecimientos de bien común, como escuelas públicas, salones comunales, conventos y fundaciones y/o corporaciones sin ánimo de lucro, distintas de clubes sociales o de otro orden de propiedad privada. En caso de que las fundaciones y/o corporaciones que desarrollen directa o indirectamente o coadyuven al desarrollo de actividades de prestación de servicios de educación formal quedarán gravadas con el tributo.
- Las tumbas y bóvedas de los cementerios, que no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- Los predios correspondientes a tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios, no tendrán liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 53°. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1º de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO. - Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 54°. BASE GRAVABLE POR AUTO AVALUO CATASTRAL PORDECLARACION ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado, podrán antes del 30 de Junio de cada año, presentar ante la correspondiente Oficina De Catastro la estimación del avalúo catastral y/o Departamento de Cundinamarca como gestor catastral.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

La estimación del avalúo catastral hecha por los propietarios o poseedores de los inmuebles, bajo este régimen debe ser aceptada o rechazada por la autoridad catastral, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud, tal como lo dispone



el artículo 27 Decreto 3496 de 1983 o la normatividad que haga sus veces, y en caso de ser aceptada remitida resolución por parte del organismo catastral.

Si dicha estimación es aceptada por las autoridades catastrales, constituirá el nuevo avalúo catastral, que se incorporará a los registros catastrales a 31 de Diciembre del mismo año, según lo ordena la misma norma citada, por lo que una vez incorporado en los registros catastrales, el nuevo avalúo será tomado por el municipio como base gravable para liquidar el impuesto predial correspondiente al año siguiente.

PARAGRAFO PRIMERO: Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Nemocón, una vez pagado el impuesto predial unificado, determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, solicitar la liquidación y pago de mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, realizando el procedimiento indicado en el presente artículo, procediéndose a su facturación, una vez aprobado el nuevo avalúo incrementado por la oficina Catastral, El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión.

PARAGRAFO TERCERO: La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos Nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca en el momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTÍCULO 55°. REVISIÓN DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro y/o oficina del Departamento de Cundinamarca como gestor catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y se dará aplicación de dichos cambios a partir del (1°) primero de Enero de la vigencia siguiente.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 56°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1988, la Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y demás normas complementarias.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 57º. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Nemocón, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 58º. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: Se entiende que la comercialización de productos, directamente efectuada por el industrial, es la culminación de su actividad industrial y la base gravable deberá ser declarada y cancelada en impuesto de industria y comercio en el municipio donde esté ubicada la fábrica o planta industrial.

ARTÍCULO 59º. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la actividad comercial se realiza en un establecimiento abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio de Nemocón, si es en esta jurisdicción donde estos se encuentren.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la actividad comercial se realiza en el Municipio de Nemocón, sin establecimiento de comercio, ni puntos de venta, pero se perfecciona la venta esto es conviniendo el precio y cosa vendida, se entenderá causado en esta jurisdicción, por lo tanto, deberá liquidar y pagar el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: Las ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, tele venta y ventas electrónicas, deberán ser declaradas y cancelado el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Nemocón, si este corresponde al lugar de despacho de la mercancía.

PARÁGRAFO CUARTO: Las actividades de los inversionistas, los ingresos se entenderán gravados en el Municipio de Nemocón, si en este se encuentra la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.



PARÁGRAFO QUINTO: Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Nemocón o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se los aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEXTO: Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Nemocón; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

ARTÍCULO 60º. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio todas las áreas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual; entre ellas las siguientes actividades o sus análogas :

- Venta de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, al detal, para consumo diario: cafeterías, panaderías, comidas rápidas, heladerías y fruterías.
- Venta de alimentos y bebidas al detal: supermercados, restaurantes
- Venta de misceláneos: papelerías, viveros perecederos, graneros y misceláneas.
- Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- Transporte terrestre, Terminales de Transporte
- Agencias de Viajes.
- Venta de servicios de parqueo de vehículos.
- intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- Servicios de publicidad.
- Medios de comunicación.



- Venta de servicios recreativos y personales: clubes sociales y deportivos, saunas, baños turcos, salas y/o centros de estética, gimnasios, casinos, campos de tejo.
- Servicios funerarios.
- Venta de servicios técnicos: sastrerías, modisterías, zapaterías, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos y peluquerías.
- Auto mobiliarias y afines: monta llantas y diagnosticentros.
- Venta de servicios técnicos a vehículos: Talleres de mecánica, latonería, pintura, monta llantas, engrase y cambio de aceite y demás servicios automotrices.
- Venta de servicios técnicos: Talleres de ornamentación, carpinterías, aserraderos.
- Compra y venta de vehículos
- Lavanderías y tintorerías
- Salas de cine
- Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios prestados por los profesionales liberales o independientes.
- Servicios Públicos.
- Servicios telefónicos, celular e internet.
- Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- Interventoría obras civiles y demás.



- Construcción de vías y urbanizaciones.
- Construcción y urbanización.
- Radio, televisión (incluida la televisión por cable), computación.
- Venta de servicios financieros y de seguros; bancos, oficinas inmobiliarias, oficinas de corretaje de seguros y bolsa.
- Venta de productos farmacéuticos y cosméticos al detal
- Centros comerciales, almacenes por departamentos, supermercados.
- Estaciones de servicio a vehículos.
- Centros de logística
- Recreación Activa y Recreación Pasiva.
- Venta de Servicios de Ecoturismo
- Servicios educacionales; jardines infantiles, guarderías, Instituciones Educativas, centros de educación superior, institutos de capacitación técnica, conventos y similares.
- Asistenciales: IPS.
- Servicios notariales.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la actividad de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Nemocón, si desde este se despacha el bien, mercancía o persona.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Nemocón, si en él se encuentra el suscriptor del servicio, según lo informado en el respectivo contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil, servicios de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Nemocón, si es el domicilio del usuario que se registre al momento de la suscripción del contrato o del documento de actualización.



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Nemocón

N

Para el efecto las empresas de telefonía deberán llevar un registro de ingresos discriminados, por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

PARÁGRAFO CUARTO: La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional, deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Nemocón

La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto tributario, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este.

PARÁGRAFO QUINTO: Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Nemocón y cuyo objeto esté catalogado

como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO SEXTO: Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Nemocón.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Nemocón, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal o de la dependencia que haga sus veces, y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 61°. ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Se consideran actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley (Artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983) y las entidades Cooperativas de ahorro y crédito.

Las Entidades financieras y cooperativas de ahorro y crédito registradas en el Municipio de Nemocón, presentaran anualmente con pago, el 100% del valor del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base impositiva la cual debe incluir:

Cambios - Posición y certificado de cambio.

Comisiones - De operaciones en moneda nacional y extranjera.

Intereses - De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.

Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

Ingresos Varios.

Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

ARTÍCULO 62°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Nemocón es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 63°. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este acuerdo municipal; que realice el hecho generador consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Nemocón.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



PARÁGRAFO PRIMERO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 64º. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año o periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Acuerdo Municipal y/o por disposición normativa Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a: actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y ventas de activos fijos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO: Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 65º. BASE MINIMA DE INGRESOS A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Son contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo adicionan o modifiquen.

Para tal efecto deberán registrarse manifestando tal condición, ningún contribuyente responsable del Impuesto de Industria y Comercio del régimen simplificado podrá declarar y liquidar su impuesto a cargo sobre ingresos anuales, el cual no podrá ser inferior a doscientos cincuenta (250) UVT del periodo gravable.



ARTÍCULO 66º. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Nemocón, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Nemocón



cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Nemocón y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Nemocón la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

6) Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponde una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

7) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

8) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

9. En los contratos de construcción y de administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato.

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 67°. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Nemocón, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 68°. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Nemocón es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, sujetas en sus ingresos en un ciento por ciento a retenciones ICA, no deberán presentar declaración alguna, siendo su impuesto igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 69°. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.



ARTÍCULO 70°. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- A un descuento del Diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es presentado y pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de Febrero del respectivo año.
- A un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es presentado y pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de Marzo del respectivo año
- Quien presente y pague el impuesto de industria y comercio en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de Abril, no pagará intereses de mora ni sanciones.
- Quien presente y pague el impuesto de industria y comercio a partir del primero de mayo, deberá cancelar intereses por mora a que haya lugar y sanciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones que son presentadas en períodos de compensación o descuento y son posteriormente corregidas; dentro de la corrección deben hacer la devolución de la compensación o descuento inicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la sumatoria del valor de la liquidación y el descuento arroje un saldo negativo, el valor a pagar por parte del contribuyente debe limitarse a cero.

ARTÍCULO 71°. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Nemocón aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

"Programa con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Los artículos de producción nacional destinados a la exportación:

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4º de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 72º. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984 o la norma que lo modifique.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de Nemocón, se deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 73°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1° de enero del año 2021 entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros:

El gravamen de las actividades industriales, comerciales o de servicio se determinará al aplicar a la base gravable, las tarifas por mil establecidas según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), elaborada por la Organización de las Naciones Unidas y adoptada para Colombia por el DANE y que serán las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

CODIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
2310	Fabricación de vidrios y productos de vidrio	7x1000
1089	Fabricación de productos alimenticios	7x1000
1521	calzado	7x1000
1751	prendas de vestir	7x1000

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



1040	Fabricación de productos lácteos	7x1000
2021	Fabricación de insumos agrícolas (fungicidas, insecticidas, herbicidas, Fertilizantes y desinfectantes)	7x1000
2028	Fabricación de sustancias químicas	7x1000
1090	Fabricación de productos avícolas	4x1000
2392	Fabricación de productos de arcilla para la construcción	9x1000
1709	Impresión, edición actividades periodísticas y similares	2x1000
1200	Fabricación de productos derivados del tabaco	7x1000
1104	Fabricación de bebidas y licores	9x1000
2910	Ensamblaje automotriz	7x1000
	Explotación de canteras	9x1000
3511	Generación Eléctrica	7x1000
3520	Distribución de gas	10x1000
45293	Demás Actividades industriales	9x1000

ACTIVIDADES COMERCIALES:

Código	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
4831	Venta de alimentos	
4721	productos agrícolas en bruto	4x1000 4x1000
4849	elementos y Utensilios el hogar (excepto electrodomésticos).	4x1000
4845	Productos farmacéuticos y medicamentos	4x1000
4761	Textos y elementos escolares	4x1000
4653	maquinaria, implementos e insumos agrícolas	4x1000
4769	comercialización de artesanías.	4x1000
4663	Venta de madera, materiales para la construcción.	9x1000
4644	Venta de electrodomésticos	7x1000
4642	Venta de calzado y prendas de vestir	5x1000
4731	Venta de combustibles derivados de petróleo.	9x1000
4512	Venta de repuestos para automotores y afines	9x1000
4632	Venta y distribución de cigarrillos y licores	9x1000

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



4511	Venta de vehículos automotores	9x1000
4723	Expendio de carnes y similares	9x1000
51391	Venta de joyas	9x1000
4799	Las demás actividades comerciales	10x1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS:

CÓDIG	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
4921	Transporte	7x1000
7020	consultoria profesional	7x1000
8699	centros médicos	7x1000
8622	consultorios odontológicos	7x1000
7722	presentación de películas en salas de cine o video	7x1000
5612	Preparación de alimentos, bebidas, restaurantes, piqueaderos y similares	9x1000
5613	Heladerías, fruterías, venta de golosinas y similares	7x1000
4111	Constructores y urbanizadores: inmobiliarias, finca raíz,	7x1000
9601	Lavanderías y estaciones de servicio Automotriz	10x1000
5511	Amoblados, moteles y casa de alojamiento	15x1000
5630	Bares, Gries, tabernas, discotecas y similares	10x1000
	Casa de empeño	10x1000
5619	Restaurantes con venta de platos a la carta	7x1000
6110	Servicios públicos de telefonía, telegrafía y fax	10x1000
4321	Servicios públicos de energía eléctrica	10x1000
8120	Servicio de telefonía celular	10x1000
6020	Servicios de televisión por cable o suscripción	10x1000
7912	Actividades de operadores turísticos	7X1000
9602	Salones de Belleza	7X1000
9609	Las demás actividades de servicio	10x1000



SECTOR FINANCIERO:

CÓDIG	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
6412	Bancos y Corporaciones de ahorro y vivienda	5 X1000
6499	Demás entidades financieras	5 X1000

PARÁGRAFO PRIMERO. Aquellas actividades que por sus características especiales no pueden ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del diez por mil (10x1000).

ARTÍCULO 74º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 75º. EXENCIONES. En concordancia con el Artículo 38 de la Ley 14 de 1983, el Municipio de Nemocón podrá otorgar exenciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por plazo limitado, con base en lo anterior se establecen las siguientes exenciones:

PRIMERA EXENCION. INCENTIVO AL DESARROLLO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS. Con el fin de incentivar el desarrollo industrial, comercial y de servicios concédase la exención del impuesto de Industria y Comercio, por una sola vez y por un periodo de hasta cinco (5) años a las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de Nemocón según se determine en el certificado de uso de suelo, definida como tal en el Esquema de Ordenamiento Territorial, y que se encuentren clasificados como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio.

La solicitud de exención se debe realizar dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de actividades en la Jurisdicción del Municipio y estará sujeta a los requisitos que se establezcan en este artículo. Las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de Nemocón, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, tendrán derecho a la aplicación de la siguiente tabla de exención

AÑO	% EXONERADO	% A PAGAR
PRIMER AÑO	40%	60%
SEGUNDO AÑO	30%	70%
TERCER AÑO	20%	80%
CUATRO AÑO	15%	85%
QUINTO AÑO	10%	90%

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



La empresa objeto del beneficio, deberá permanecer dentro de la jurisdicción municipal, por lo menos durante los cuatro (4) años siguientes a la terminación del beneficio, so pena de restituir el valor de la exención.

La empresa objeto del beneficio, que cambie su domicilio tributario o cancele su registro de contribuyente del impuesto de industria y comercio antes del cumplimiento del beneficio y de los cuatro (4) años de permanencia pagará al Municipio el valor del beneficio otorgado durante el periodo en que hayan disfrutado de la exención aprobada por la Administración Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO. Concepto de nueva empresa: Se considera nueva empresa toda persona natural, jurídica y de economía solidaria que establezca como domicilio tributario el Municipio de Nemocón y que inicie en éste su actividad industrial, comercial o de servicios, para efecto de la exención del Impuesto de Industria y Comercio.

No podrá ser considerada como nueva empresa, el contribuyente del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Nemocón que cambie de razón social o de jurisdicción temporalmente o el que haya sido beneficiado con otro incentivo. Tampoco se considera nueva empresa la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nueva empresa mediante la fusión o escisión de sociedades preexistentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá como fecha de iniciación de actividades o etapa productiva a partir del momento en que se genere la primera venta de los bienes o servicios que constituyan la actividad gravada, para lo cual deberá aportar la primera factura y certificación expedida por el Revisor Fiscal.

PARAGRAFO TERCERO. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que haya omitido presentar la solicitud de exención dentro de los 8 meses siguientes al inicio de su operación o que habiéndola presentado, no acredite la totalidad de los requisitos, podrá gozar de la exención dentro de los cinco (5) años siguientes al inicio de su operación, pero solamente le aplicará a partir del momento que realice la solicitud y acreditación de los requisitos del presente artículo por los años gravables restantes para el cumplimiento del término de la exención.

PARÁGRAFO CUARTO. Requisitos para quien solicite esta exención:

1. Solicitud por escrito.
2. Copia de la escritura o documento de constitución de la Empresa.
3. Certificado de la Cámara de Comercio de existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el Municipio de Nemocón, no mayor a un mes.
4. Registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Nemocón y pago del mismo.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 3º Piso Teléfono 854 4239



5. Concepto por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, del cumplimiento de la normatividad ambiental si la actividad industrial, comercial o de servicio requiere: licencia ambiental, concesión de aguas, permiso de vertimiento u ocupación de cauce, reusó de las aguas residuales tratadas, zonas de protección de ronda, disposición final de residuos sólidos, permiso de emisión atmosférica, control de emisión de ruido, aprovechamiento forestal y disposición de material de excavación y/o escombros.
6. Certificación por parte de la Secretaria de Planeación e infraestructura.
7. La empresa deberá encontrarse a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

SEGUNDA EXENCION. POR EMPLEAR PERSONAL DIVERSAMENTE HABIL.

Conceder la exención del pago del impuesto de Industria y Comercio, por el término de cinco (5) años a la empresa industrial, comercial y de servicio, que tenga dentro de su planta de personal empleados diversamente hábiles que demuestren un (1) año de residencia como mínimo en el Municipio de Nemocón. Se entenderá como persona diversamente hábil aquella que presente deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación.

PERSONAL VINCULADO DIVERSAMENTE HABIL	% EXONERADO	% A PAGAR
De 3 en adelante	30%	70%
De 2 a 3	20%	80%
Uno (1)	10%	90%

PARÁGRAFO. Requisitos para quien solicite esta exención:

1. Solicitud por escrito.
2. Copia de la escritura o documento de constitución de la Empresa.
3. Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el municipio de Nemocón, no mayor a un mes.
4. Registro como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Nemocón y pago del mismo.
5. Certificación de la secretaria general y de gobierno desde el área técnica del Sisbén
6. Certificación de la secretaria general y de gobierno desde el área del técnico de programas sociales.
7. La empresa deberá encontrarse a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

TERCERA EXENCION. INCENTIVO A LA EMPLEABILIDAD. Las empresas registradas a la vigencia del presente Acuerdo, ubicadas en el Municipio de Nemocón podrán obtener un beneficio consistente en una exención por el termino de cinco (5) años del veinte por ciento (20%), del impuesto de industria y comercio, si como mínimo el veinte por ciento

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



(20%) de sus trabajadores operativos o el diez por ciento (10%) de sus empleados administrativos, son personas residentes en el Municipio de Nemocón, con una antigüedad de dos (2) años y una permanencia en la empresa mínimo de un(1) año.

El porcentaje de número de empleados requeridos para este beneficio deberá mantenerse durante todo el periodo de la exención.

PARÁGRAFO. Requisitos para quien solicite esta exención:

1. Solicitud por escrito.
2. Copia de la escritura o documento de constitución de la Empresa.
3. Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el Municipio de Nemocón, no mayor a un mes.
4. Registro como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Nemocón y pago del mismo.
5. Acreditación de la vinculación del personal operativo o administrativo.
6. Certificación de la junta de acción comunal con copia de la inscripción al libro.
7. La empresa deberá encontrarse a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

CUARTA EXENCION INCENTIVO A LOS PROYECTOS DE AMPLIACIÓN QUE IMPLIQUEN AUMENTO EN LA PRODUCCION O COMERCIALIZACIÓN. Conceder exención parcial del Impuesto de Industria y Comercio por una sola vez y por un periodo hasta de tres (3) años a los contribuyentes que actualmente estén desarrollando actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio y realicen proyectos de ampliación, que impliquen aumento en la producción o comercialización, con inversiones que superen los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 S. M.L.M.V). La exención operará a partir del año gravable siguiente en que se inició el proyecto de ampliación, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	% EXONERADO	% A PAGAR
Primer año	40%	60%
Segundo año	35%	65%
Tercer año	10%	90%

Esta exención se aplicará exclusivamente sobre los ingresos que se obtengan por la ampliación de la producción, los cuales deberán ser certificados por el Revisor fiscal.

PARÁGRAFO. Requisitos para quien solicite esta exención:

- a. Solicitud por escrito.
- b. Copia de la escritura o documento de constitución de la Empresa.
- c. Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el Municipio de Nemocón, no mayor a un mes.
- d. Registro como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Nemocón y pago del mismo.
- e. Concepto por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, del cumplimiento de la normatividad ambiental si la actividad industrial, comercial o de servicio requiere licencia ambiental.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



concesión de aguas, permiso de vertimiento u ocupación de cauce, reúso de las aguas residuales tratadas, zonas de protección de ronda, disposición final de residuos sólidos, permiso de emisión atmosférica, control de emisión de ruido, aprovechamiento forestal y disposición de material de excavación y/o escombros.

- f. La empresa deberá encontrarse a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 76°. CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXENCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 75. Para el caso de las exenciones Segunda y tercera la empresa en cada periodo siguiente a la exención, deberá acreditar los requisitos y condiciones establecidos antes del 31 de Enero de cada año, sin perjuicio que la Administración Municipal en cualquier tiempo, realice las verificaciones que estime pertinente para el cumplimiento de los mismos.

Para efecto de la verificación de los requisitos de las exenciones, anteriormente citadas la Administración Municipal contará con un término hasta de sesenta (60) días calendario una vez recibida la documentación correspondiente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el artículo anterior, acarreará la pérdida de las exenciones concedidas, lo cual se comunicará al contribuyente mediante acto administrativo debidamente motivado que será susceptible de los recursos de Ley.

El reconocimiento de la exención se hará por acto Administrativo expedido por el Alcalde Municipal, previa verificación de los requisitos por parte del comité de aprobación de solicitudes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios. Sin embargo, el beneficio reconocido solo podrá disfrutarse y tendrá efectos a partir de la firmeza del acto administrativo que concede el beneficio.

En todos los casos, la empresa, industrial, comercial y de servicios solo podrá disfrutar de uno de los beneficios tributarios establecidos en el Artículo 76 y no podrá darse aplicación al descuento por pronto pago contemplado en el artículo 70.

Las anteriores exenciones no aplicarán para aquellas empresas cuya actividad sea la de realizar servicios de bodegaje, por lo tanto, se hará efectivo el pago del 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 77°. COMITÉ DE EXENCIÓN. El comité que aprueba las exenciones para las actividades industriales, comerciales y de servicios del Municipio de Nemocón, estará integrado por:

El Alcalde Municipal o su delegado

El Secretario de Hacienda.

El secretario de Planeación e infraestructura.

El secretario General y de Gobierno.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



El asesor jurídico externo.

ARTICULO 78°. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio clasificados por la Administración de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN), como Grandes Contribuyentes o Régimen Común, liquidarán y pagarán, a título de anticipo del Impuesto ICA y complementarios, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El anticipo no se liquidará en los siguientes casos:

- al régimen simplificado.
- Cuando la persona cese o termine sus actividades en la jurisdicción del municipio de Nemocon.
- Cuando el 100% de los ingresos sean objeto de retenciones a título de ICA - RETEICA.
- Cuando la actividad industrial comercial o de servicios se realice mediante cualquier modalidad de contratación y se ejecute en el mismo periodo fiscal.
- Cuando las declaraciones sean presentadas por las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio.

ARTÍCULO 79°. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. Sin perjuicio de las demás que se establezcan en este Acuerdo, los sujetos pasivos y responsables del impuesto de Industria y Comercio tendrán las siguientes obligaciones:

Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o de la dependencia que haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes corridos, contados a partir de la iniciación de la actividad gravable y comunicar, dentro del mismo término, las novedades que puedan afectar dicho Registro.

Presentar anualmente declaración de Industria y Comercio, junto con la liquidación privada del gravamen y efectuar el pago del impuesto, dentro de los plazos que el presente Acuerdo se establecen.

Llevar Sistema contable de su actividad, en los términos previstos por las normas vigentes.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



Cumplir con la obligación de facturar, en los términos establecidos por las normas vigentes.

Las demás que este Acuerdo y las normas de procedimiento tributario nacional aplicables al Municipio, les señalen.

ARTÍCULO 80°. REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS. Una vez solicitado el concepto de Uso, en el cual se establece si la localización es viable por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces, se procederá al registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y el pago por dicho concepto será:

Una tarifa de cinco (5) Unidades de valor tributario UVT vigente para aquellos establecimientos que estén clasificados como Gran Contribuyente y Régimen Común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Una tarifa de una (1) Unidad de valor tributario UVT vigentes para aquellos establecimientos que estén clasificados como Régimen Simplificado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Una tarifa de media (1/2) Unidad de valor tributario UVT vigente para aquellos contribuyentes que operan como vendedores ambulantes en el Municipio de Nemocón.

PARÁGRAFO PRIMERO. El registro debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes corridos a la iniciación de actividades. El impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros).

PARÁGRAFOTERCERO. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren debidamente inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTÍCULO 81. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio, que no cumplan

"Progreso con Democracia Participativa"



con inscribirse dentro del tiempo determinado en el artículo anterior, será requerido por la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, para que cumplan con dicha obligación, en el que se le advertirá la sanción por su omisión.

ARTÍCULO 82. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliero con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda Municipal o de la dependencia que haga sus veces, ordenará por resolución el registro, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Gobierno, la Inspección de Policía y la Secretaría de Planeación en lo de su competencia, una vez se instale un establecimiento comercial, industrial y/o de servicios en el municipio, deberán exigir y verificar las condiciones para abrir al público para que el contribuyente se obligue al cumplimiento de los requisitos legales.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción por inscripción extemporánea o de oficio, se realizará cuando los responsables del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente acuerdo municipal, serán sujetos de la siguiente sanción:

- 1.- Una sanción de 3 UVT por cada año o fracción calendario de extemporaneidad en la inscripción.
- 2.- Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará como sanción 6 UVT.

ARTICULO 83. MUTACIONES EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o de cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

Para efectos de lo aquí dispuesto, los contribuyentes deberán comunicar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dichas mutaciones de su actividad gravable; mientras este hecho no ocurra se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas en el Registro de contribuyentes.

Parágrafo: Los enajenantes y adquirentes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

ARTICULO 84°. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.
- Estar a paz y salvo por todo concepto.
- Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 85°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Estarán obligados a presentar declaración de impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, todos los sujetos pasivos de los mismos, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Nemocón, actividades industriales, comerciales y de servicios, estén o no sujetas a dichos impuestos, lo cual harán en los formularios que para el efecto establezca la Alcaldía de Nemocón.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sujetas al impuesto, la declaración deberá contener los ingresos de la totalidad de actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales y se liquidará cada una a la tarifa que le corresponda.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el contribuyente realice actividades sujetas en el Municipio de Nemocón y a su vez realice actividades en otros municipios, deberá registrar en la declaración el valor total que corresponda a ingresos obtenidos en otros municipios, los cuales se restarán del total de ingresos registrados por el contribuyente en la casilla respectiva.

ARTÍCULO 86°. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. Los enajenantes y adquirentes de cualquier título de establecimiento o actividad gravado con el impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omite dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se dé dicho aviso ante la Secretaría de Hacienda Municipal o de la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 87°. DECLARACIÓN Y PAGO (artículo 344 de la Ley 1819 de 2016) Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así como el formulario establecido para la presentación de retención del impuesto de industria y comercio.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, se suscribirán convenios a nivel nacional con las entidades financieras, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La Administración Municipal permite a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos con las entidades financieras con las cuales se tienen convenios.

PARAGRAFO PRIMERO. Hasta que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no remita el formulario único nacional, se seguirá presentando en el formulario establecido por la secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando no hay valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio fue retenido, a través del sistema de retenciones de



industria y comercio (RETEICA) el contribuyente no liquidará el descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando el contribuyente realice la presentación de la declaración del impuesto de Industria y comercio a través de algún medio electrónico dentro de las fechas, deberá tener en cuenta:

1. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.
- 2.
3. Se entenderá realizado el pago una vez se verifique en la cuenta bancaria
4. determinada para tal fin por el Municipio de Nemocón.

Lo anterior so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 88º. ADOPCION DEL REGIMEN DE TRIBUTACION (SIMPLE) EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Adoptase en el Municipio de Nemocón, el impuesto unificado bajo el régimen de tributación simple, establecido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional, del cual hace parte el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, según lo regulado en el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019.

Se entiendo por impuesto de Industria y Comercio consolidado, el impuesto de Industria y Comercio, el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil regulados en el presente Acuerdo.

ARTICULO 89º. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO PARA EL SISTEMA DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE. De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del impuesto de INdustria y Comercio consolidado aplicables bajo el régimen de tributación SIMPLE así:

Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y perquerías	Comercial	10
	Servicios	10
Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos, actividades industriales.	Comercio	10
	Servicios	10

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



Incluidas las de agro-industria, mini industria y microindustria, actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.	Industria	9
Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	Servicios	7
	Industrial	9
Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	Servicios	10

ARTICULO 90°. DISTRIBUCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Establézcanse los siguientes porcentajes para cada uno de los componentes del impuesto de industria y comercio consolidado:

Impuesto de Industria y Comercio	Avisos y Tableros	y Sobretasa bomberil
85.11%	12.77%	2.13%

SECCION I

RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 91°. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Nemocón los siguientes agentes:

- El Municipio de Nemocón y sus entes descentralizados
- Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- La Gobernación de Cundinamarca
- Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Nemocón.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común y régimen simplificado.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho pertenecientes al régimen común efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común y régimen simplificado.
- Los Consorcios y Uniones Temporales deben efectuar retenciones a los bienes y servicios adquiridos en operaciones comerciales en la Jurisdicción del Municipio de Nemocón.
- Las personas jurídicas responsables y no responsables del Impuesto de Industria y Comercio ubicadas en el municipio de Nemocón cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado no podrán actuar como Agentes de Retención.

ARTÍCULO 92°. BASE DE RETENCION La base para efectuar la retención del impuesto de Industria y Comercio será el total de los ingresos causados durante el bimestre menos las deducciones, exclusiones y no sujeciones autorizadas para el impuesto de industria y comercio y la tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 93°. TARIFA RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención aplicable para las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda la actividad objeto de la operación. Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede ubicada en otro municipio o a través de proveedores, pero el pago se realiza en el Municipio de Nemocón, deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTICULO 94°. NO SE EFECTUA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

- Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio
- Los comerciantes o prestadores de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos
- Los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Estatuto.

ARTICULO 95°. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención mencionados en los artículos 117 y 118 efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Nemocón.



ARTÍCULO 96°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 97°. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 98°. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la Administración Municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Nemocón.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto tributario Nacional, artículo 636.

Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de Industria y Comercio dentro en los plazos establecidos y en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de Marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARÁGRAFO. Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Nemocón y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será prerequisite para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará via retención en el momento del pago.



ARTÍCULO 99°. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES A partir del año gravable 2021, los agentes de retención declararán bimestralmente, en el formulario que la Secretaría de Hacienda suministre y los plazos para declarar serán los establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. No es obligatorio presentar en ceros los formularios de declaración de retenciones en los meses en que no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO Las Juntas de Acción Comunal estarán obligadas a presentar la declaración solamente en el mes que realicen pagos sujetos a retención (Parágrafo 2 del artículo 606 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 100°. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar la declaración de la retención del impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal, en los siguientes plazos así:

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
Enero - Febrero	Hasta el 15 de Marzo de 2021
Marzo - Abril	Hasta el 18 de Mayo de 2021.
Mayo-Junio	hasta el 15 de Julio de 2021.
Julio -Agosto	Hasta el 15 de Septiembre de 2021.
Septiembre - Octubre	Hasta el 16 de Noviembre de 2021.



Noviembre - Diciembre

Hasta el 17 de Enero de 2022.

PARAGRAFO. La declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención del impuesto de industria y comercio con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 101°. BASE DE RETENCIÓN. Para efectos de la aplicación del recaudo de la retención de Industria y Comercio en el Municipio de Nemocón, y con el fin de garantizar a los contribuyentes y no contribuyentes un correcto manejo en el desenvolvimiento del mismo, determinese como base el 100% de la operación.

ARTÍCULO 102°. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MÁS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención o autorretención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 103°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 104°. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos o autorretenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces señale.



ARTÍCULO 105°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por:

- Año gravable, número de expediente, bimestre a declarar y si es declaración inicial o corrección.
- Información general del responsable de la retención.
- Detalle de la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio: concepto, base de retención practicada.
- Otros cargos como sanciones e intereses moratorios y su correspondiente liquidación.
- Saldo a cargo. Que contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total de las retenciones practicadas durante el periodo más el valor total sanciones.
- Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones, los intereses de mora, la liquidación privada de la sobretasa de bomberos y el total a pagar.
- Firmas. Firma del declarante, firma del Contador y/o Revisor fiscal cuando está obligado a ello de acuerdo con lo regulado en el Código del Comercio y demás normas concordantes, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.
- Fecha de la presentación de la declaración, firma del funcionario responsable y si adjunta anexo físico o magnético.

ARTICULO 106°. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor o autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 107°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.



En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTICULO 108°. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTICULO 109°. SANCION POR NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría del ramo, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corrección de la Declaración. En caso que el agente retenedor realice correcciones que disminuyan el valor a pagar o el aumenten el saldo a favor se aplicará lo estipulado en el artículo 589 del Estatuto Tributario o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sanción por Corrección. En caso que los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio se aplicarán las sanciones estipuladas en el Artículo 644 del Estatuto Tributario o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO VII

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 110°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 en su Artículo 37, el Decreto 1333 de 1986 en su Artículo 200 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 111°. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Nemocón:

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 112°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 113°. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 114°. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 115°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Nemocón.

ARTÍCULO 116°. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO VIII

IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 117°. AUTORIZACION LEGAL. De conformidad con lo establecido en la Ley 97 de 2013, Ley 84 de 1915, la cual se refiere la Ley 140 del 23 Junio de 1994, Decreto Ley 1333 de 1986, modificada por Ley 75 de 1983, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 118°. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARÁGRAFO. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

ARTÍCULO 119°. HECHO GENERADOR. De conformidad con la Ley 9 de 1988, Ley 130 y el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de Junio de 1994, se constituye el hecho generador del impuesto, la utilización del espacio público local mediante colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

No son objeto de este impuesto las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 120°. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación.

ARTÍCULO 121°. SUJETO ACTIVO El Municipio de Nemocón es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

Para todos los efectos la Secretaría de Gobierno será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 122°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.



ARTÍCULO 123°. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

PARÁGRAFO. Se cobrará el Impuesto de Publicidad Exterior visual cuando la dimensión de uno o varios avisos del mismo logotipo, marca, emblema o producto sea igual o mayor a 8 metros cuadrados.

ARTÍCULO 124°. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual, se generaran por el registro de la misma ante la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, y estas se expresan en Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), por mes o fracción de mes para las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, carteleras, y otros similares que se expresen a través de leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

CONCEPTO	MEDIDA	TARIFA	PERIODICIDAD
Clase de vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, pendones, letreros, avisos o análogos.	Para las vallas publicitarias menores de 8 mts ² .	1/2 SMMLV	ANUAL
	De ocho (8) a doce (12) mts ²	1.5 SMMLV	ANUAL
	De doce puntos cero uno (12.01) a veinte (20) mts ²	2.5 SMMLV	ANUAL
	mayor a 20 mts ² cuadrados	3 SMMLV	ANUAL

La Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces liquidará el valor del registro de la publicidad exterior visual en (SMMLV), para la autorización de la instalación de la publicidad, el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces, pago que debe demostrarse previo a las instalaciones de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO; Queda exenta del impuesto, la publicidad exterior visual que instalen las entidades de carácter público, que promuevan eventos oficiales, culturales y/o deportivos.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse al artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias

PARÁGRAFO TERCERO: la Administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Gobierno realizará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas, y deberá llevar una base actualizada con la información sobre las mismas.

PARAGRAFO CUARTO: Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

PARAGRAFO QUINTO. No estarán permitidos textos ni las imágenes que atenten contra la ley, la moral y las buenas costumbres o que induzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

PARÁGRAFO SEXTO. Cuando la publicidad exterior visual se haga por periodos inferiores a un año, se pagará una tarifa proporcional al tiempo de ubicación.

PARÁGRAFO SEPTIMO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO OCTAVO. El impuesto de publicidad exterior visual debe ser reliquidado cada año y debe cancelarse antes del 15 de Marzo del año en curso.

ARTÍCULO 125°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 126°. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual de propiedad de:

- La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- Las entidades de beneficencia o de socorro.
- Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.



ARTÍCULO 127°. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Planeación será la responsable de expedir los permisos de acuerdo a las normas de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

La Administración Municipal reglamentará lo concerniente a la Publicidad Exterior Visual a partir de la aprobación del presente acuerdo, para expedir, y/o actualizar las normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Nemocón.

ARTICULO 128°. PAGO. El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda Municipal una vez obtenido el permiso del Gobierno municipal para su instalación.

ARTICULO 129°. LUGARES DE UBICACIÓN La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares de la jurisdicción municipal, con excepción de los siguientes sitios.

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, en espacio el Plan o esquema básico de Ordenamiento Territorial.
- Dentro de los doscientos metros (200 mts) de los bienes declarados en monumentos Nacionales y sitios históricos.
- Donde la prohíba el Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- Sobre las obras de infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes vehículos y peatonales, torres electrónicas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 130°. CONDICIONES PARA LA UBICACIONES EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio, deberá estar sujeta a las siguientes condiciones:

- Distancia: En el área urbana, podrá colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con publicidad, la distancia mínima con la valla más próxima no puede ser inferior a ochenta metros (80 mts). Dentro de los dos kilómetros (2 Km.) de carretera siguientes al perímetro urbano, podrán colocarse una valla cada doscientos metros (200 mts). Después de los dos kilómetros (2 Km.) se podrá colocar una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts).
- Distancia de la vía. En las zonas rurales, a una distancia mínima de quince metros (15 mts) a partir del borde de la carretera.
- Dimensiones: Se podrá colocar publicidad en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



costados laterales de dichos inmuebles; siempre y cuando no se encuentren en las zonas de reserva histórica Municipal.

- La dimensión de la publicidad exterior visual en los lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 131°. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 132°. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá obtener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 133°. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de



Identidad o NIT, y demás datos para su colocación.

- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su colocación.
- Instalación o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 134°. REMOCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de Junio de 1994).

ARTICULO 135°. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en las multas establecidas en el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 136. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "Espectáculos Públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 137°. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público.

Se entiende por Espectáculo Público, el acto y ocasión que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que accede mediante el pago de un derecho en dinero, o por medio de fichas, monedas, sistema "cover" o afines, independientemente del sitio donde se realice.

Es hecho generador de espectáculo público, está constituido por la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 138°. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



- Las riñas de gallo.
- Las corridas de toros.
- Las ferias y exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Las carreras y concursos de carros.
- Las exhibiciones deportivas.
- Los circos con animales.
- Desfiles de modas y reinados.
- Las corralejas.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

ARTÍCULO 139°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Nemocón es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 140°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 141°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado.

Así mismo se causa sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio a que hubiera lugar.



ARTÍCULO 142°. TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) U V T.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO TERCERO. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el Municipio.

ARTÍCULO 143°. ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así:

- Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- Grupos corales de música contemporánea.
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombiana.
- Ferias artesanales.
- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- Grupos corales de música clásica.
- Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

PARÁGRAFO. También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

- Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
- Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.
- Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.



ARTÍCULO 144°. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante caución en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Nemocón estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el inventario de boletas impresas, el cual podrá ser sellado.

ARTÍCULO 145°. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Nemocón, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta.

Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, anexando los siguientes documentos:

- Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces, revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 146°. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.



De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad, para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 147°. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente Estatuto.

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces, deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 148°. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces, podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal o de la dependencia que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 149°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 150°. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización.

Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.



ARTÍCULO 151°. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Nemocón para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso en que el Municipio de Nemocón o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

CAPITULO X

SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA

ARTÍCULO 152°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adoptar en el Municipio de Nemocón el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998 (Artículo 117) y 788 de 2002. (Artículos 55 y 56).

ARTÍCULO 153°. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Nemocón.

ARTICULO 154°. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el municipio de Nemocón a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 155°. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.



ARTÍCULO 156°. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 157°. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 158°. DECLARACIÓN DE PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 159°. TARIFA. La tarifa municipal de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley 788 de 2012.

ARTÍCULO 160°. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto.

ARTÍCULO 161°. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.



Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 162°. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 163°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Nemocón, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO.- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Nemocón, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 164°. DESTINOS DE LA SOBRETASA. La totalidad del recaudo por Sobretasa son ingresos corrientes de libre destinación.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 165°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la legislación vigente, la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986 y Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 166°. HECHO GENERADOR El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción e Intervención del espacio Público y en general cualquier actuación dentro del suelo urbano.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



rural y suburbano, para las que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Nemocón.

ARTÍCULO 167º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se exida y/o notifique la licencia de construcción en sus diferentes modalidades para la ejecución de obras de construcción ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles, de terrenos en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, obra nueva, cerramiento, intervención de espacio público y reconocimiento de edificaciones en la jurisdicción del municipio de Nemocón.

El pago total del impuesto por tal hecho, es prerequisite para expedir la licencia de urbanismo y/o construcción por parte de la Secretaria de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 168º. TIPOS DE LICENCIA. La Licencia de urbanización es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional. Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Son modalidades de la licencia de urbanización las siguientes:

1º. **Desarrollo.** Es la autorización para adelantar obras de urbanización en uno o varios predios urbanizables no urbanizados en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. Se otorgan aplicando las normas del tratamiento de desarrollo.

2º. **Saneamiento.** Es la autorización para ejecutar vías, parques, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y demás zonas de cesión aprobadas en

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



licencias urbanísticas vencidas, con el único fin que se culmine la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y el proceso de entrega y escomentación a favor del municipio o distrito. Solo procede cuando las obras de urbanismo fallantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva urbanización. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanística y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de urbanización vencida con la que se desarrolló el resto de la urbanización.

3º. Reurbanización. Es la autorización concedida sobre uno o varios predios incluidos total o parcialmente en licencias de urbanización o en actos administrativos de legalización que estén delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas, o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes o por espacios públicos, en los cuales se requiera adelantar un nuevo proceso de urbanización o modificar el existente. En el caso que los predios objeto de esta licencia no abarquen la totalidad de los lotes de la licencia de urbanización o del acto de legalización inicialmente expedidos, en el nuevo plano urbanístico se demarcará el área objeto de la licencia como una etapa denominada reurbanización y el resto del área se demarcará como una etapa denominada urbanizada, separando los correspondientes cuadros de áreas. Estas licencias se expedirán aplicando las normas del tratamiento de desarrollo o de renovación urbana.

PARAGRAFO PRIMERO. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

- **Licencia de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes. También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios individuales que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que no se hayan culminado las obras correspondientes a la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública y haya vencido el plazo de la respectiva licencia de parcelación, prórroga o revalidación, se podrá solicitar una nueva licencia de parcelación para

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



saneamiento de cesiones, con el único fin de que se culmine la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública. Esta solicitud solo procede cuando las obras faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva parcelación. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de parcelación vencida con la que se desarrolló el resto de la parcelación.

- **Licencia de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF– salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dar lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4.1.4 del presente decreto:



solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;

b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. **RELOTEO.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En esta modalidad de licencia se podrá hacer redistribución de los espacios privados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo, autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2º y 3º del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas vertes y/o comunales.

PARÁGRAFO TERCERO. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

PARÁGRAFO CUARTO. Las subdivisiones de predios hechas por oscurtura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes. La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias

"Progreso con Democracia Participativa"



urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes

- **Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los Instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regula la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1°. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2°. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incrementa el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso la sumatoria de áreas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

3°. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4°. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5°. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6°. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus Decretos reglamentarios, o las normas que los adicionan, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adiciona, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación no haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7º. Demolición. Es la autorización para demorar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan y complementen. Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

8º. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9º. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 875 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto. La reglamentación urbanística con la que se aprueba el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de

"Progreso con Democracia Participativa"



carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización en la modalidad de desarrollo o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando las licencias de construcción en las modalidades descritas en este artículo aprueben edificaciones destinadas a oficinas en las que se permiten usos de los servicios empresariales y personales o denominaciones similares según la norma urbanística bajo la cual se aprobó la respectiva licencia que presta el sector privado, se entiende que tal aprobación permite la localización de sedes en las que la administración pública presta servicios del Estado, sin que sea necesario obtener licencia de construcción en la modalidad de adecuación.

PARÁGRAFO SEXTO. Cuando en las licencias de construcción se apruebe la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de la licencia y en tales andenes se deban ejecutar obras para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos sobre la movilidad peatonal previstas en los estudios de tránsito de que trata el artículo 2.2.6.1.2.1.12 del presente decreto, en el plano de reconstrucción o rehabilitación de andenes se deberá incluir el diseño de dichas obras.

- **Reparaciones locativas:** Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán



licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8º de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de: 2. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios. 3. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia. 4. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural. (Decreto 1469 de 2010, art. 10)

- **Régimen especial en materia de licencias urbanísticas.** Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

1.1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

1.2. La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas; y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales. Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR 10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

4. Requerir licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.
- **Licencia de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO TERCERO. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

- **Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.**
Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la focalización de equipamiento.
Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

2.1. La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen. Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley. Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en esta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

2.2. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



subterráneos. La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

2.3. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de Intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

2.4. Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorutas, aréas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

- **Derechos sobre el espacio público.** Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Decreto 1469 de 2010, art. 14)
- **Responsabilidad del titular de la licencia.** El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de esta.

PARÁGRAFO. Cuando los profesionales que suscriben el formulario único nacional para la solicitud de licencias se desvinculan de la ejecución de los diseños o de la ejecución de la obra, deberán informar de este hecho al curador urbano o a la autoridad municipal o distrital encargada de expedir las licencias, según corresponda, quien de inmediato procederá a requerir al titular de la licencia para que informe de su reemplazo en un término máximo de 15 días hábiles. El profesional que se desvincule del proceso será responsable de las labores adelantadas bajo su gestión hasta tanto se designe uno nuevo.

ARTÍCULO 169°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delimitación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 170°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Nemocón, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción.

En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 171°. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el número de metros cuadrados previstos de construcción, ampliación, modificación según tarifas por metro cuadrado establecidas por el municipio.

ARTÍCULO 172°. TARIFA. El valor del Impuesto de Delineación y urbanismo está dado por las siguientes fórmulas para licencias de construcción y urbanismo:

Para proyectos inferiores o iguales a 100 m² todos los usos

$$E = ((Cf * I * M) + (Cv * I * M * J)) * 2.2$$

Para proyectos de 101 a 300 m² todos los usos.

$$E = ((Cf * I * M) + (Cv * I * M * J)) * 3.2$$

Para proyectos de 301 a 750 m² todos los usos.

$$E = ((Cf * I * M) + (Cv * I * M * J)) * 4.2$$

Para proyectos de 750 a 1000 m² de vivienda.

$$E = ((Cf * I * M) * (Cv * I * M * J)) * 0.00015$$

I Máximo para vis = 1

I máximo para otro tipo de vivienda urbana = 2

Para proyectos superiores a 1001 m² de vivienda

$$E = ((Cf * I * M) * (Cv * I * M * J)) * 0.00017$$

I Máximo para vis = 1

I máximo para otro tipo de vivienda urbana = 2

Para proyectos de 750 a 1000 m² de comercio e institucional.

$$E = (((Cf * I * M) * (Cv * I * M * J)) * 0.00015) / 30$$

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



Para proyectos superiores a 1001 m² de comercio e institucional.

$$E = (((Cf * i * M) + (Cv * i * M * j)) * 0.00017) / 30$$

Para proyectos de 750 a 1000 m² de otros sectores distintos a los anteriores.

$$E = (((Cf * i * M) + (Cv * i * M * j)) * 0.00015) / 15$$

Para proyectos superiores a 1001 m² de otros sectores distintos a los anteriores

$$E = (((Cf * i * M) + (Cv * i * M * j)) * 0.00017) / 15$$

Para proyectos de parcelación.

$$E = ((Cf * i * M) + (Cv * i * M * j)) * Factor * \# \text{ de predios resultantes.}$$

Factor para centro poblado = 2.2

Factor para parque industrial o agropecuario = 3.2

Factor para campestre = 4.2

Factor para suburbano = 5.2

DONDE:

E = Impuesto de Delineación Urbana

Cf = Cargo fijo, 40% SMMLV

Cv = Cargo variable, 60% SMMLV

i = factor por categoría.

j = factor de construcción

Q = No de metros cuadrados

De acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



Vivienda

1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

Otros Usos

Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Mas de 1001	4	4	4

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectuar un control efectivo de las diferentes licencias de construcción de vivienda rural y puesto el municipio no presenta actualizada la estratificación, hasta que el municipio realice una estratificación, se procederá a generar cobro de los diferentes tipos de proyectos de vivienda de acuerdo a lo siguiente: para solicitud de vivienda en predios en áreas de protección (vivienda campesina) se usara el factor i 0.5, para áreas para la explotación agrícola tradicional y recursos naturales se usara el factor i 1.0, para las áreas de patrimonio cultural se usara el factor i 1.5, para áreas de suelo suburbano se usara el factor i 2.5, para centros poblados se usara el factor i 1.0, para vivienda campesina se usara el factor i 2.5.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la primera parte de la ecuación: $(Cf + M)$ será igual para licencias de ampliación al metraje > 1000 para licencias inferiores a 100 m^2

El valor de j será:

- J para proyectos iguales o menores a 100 m^2 , j sera de cero puntos cuarenta y cinco (0.45)
- Valor de j para licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades aplicables a proyectos superiores a 100 m^2 e inferiores a 11000 m^2 . $J = 3.8 / 0.12 + (800 / Q)$.
- Para proyectos superiores a 11.000 m^2 $J = 2.2 / 0.18 + (800 / Q)$.
- Para licencias de urbanismo y parcelación $J = 4 / 0.025 + (2000 / Q)$ donde Q se tomará con el área total bruta.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social unifamiliar. Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del



nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente Decreto.

PARÁGRAFO CUARTO: cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, el cargo fijo corresponderá al uso predominante.

PARÁGRAFO QUINTO. El área excedente resultante de una licencia no reconocimiento en contravención cuando sea requerido será liquidada al 150% del valor de esta.

PARÁGRAFO SEXTO. Asignación del factor municipal. Adoptense los siguientes valores para el factor m en el municipio de Nemocón:

El factor m será de 1 ya que en el municipio no se le ha asignado factor m.

PARÁGRAFO SEPTIMO: La fórmula y valores de las tarifas serán actualizados según modificación o derogación respectiva del decreto 1077 de 2015 y se implementarán al siguiente año.

ARTICULO 173°. COBRO FIJO: Se asignará el siguiente cobro a las licencias de construcción un valor fijo mínimo tributario de delineación por resolución, exceptuando las modalidades de modificación, revalidación, prórroga y reforzamiento estructural, de la siguiente manera, el presente cobro se realizará al momento de radicar la solicitud de esta, será restado del valor final de la misma y no se devolverá en caso de desistir del proyecto.

VIVIENDA NO VIS:

Estrato 1 y 2: seis (6) SMLDV.
Estrato 3: doce (12) SMLDV.
Estrato 4: dieciocho (18) SMLDV.
Estrato 5: veintidós (22) SMLDV.
Estrato 6: un (1) SMLMV.

- Vivienda VIS (condición estrato de 1 a 3):
- Unifamiliar: cinco (5) SMLDV
- Bifamiliar: diez (10) SMLDV

Institucional, comercio, industria, oficinas u otros diferente a vivienda:

- De 0 a 300 m² treinta y tres (33) SMLDV.
- De 301 a 1000 m² treinta y siete (37) SMLDV.
- Más de 1001 m² cuarenta y cinco (45) SMLDV.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



PARÁGRAFO El valor señalado en el presente artículo e ítems se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 174°. PRORROGA. Para licencias de construcción y/o urbanismo el costo de la Prorroga será de: 1 SMMLV

PARAGRAFO PRIMERO. Para licencias de construcción vis. el costo de la prorroga será de 2 SMOLV por cada unidad de vivienda.

PARAGRAFO SEGUNDO.- REVALIDACIONES. Se aplicará la ecuación del presente acuerdo, sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente. Y se cobrará el 30% del valor resultante.

PARAGRAFO TERCERO.-para saneamientos el costo de la licencia será 1 SMOLV.

ARTICULO 175°. LICENCIA DE DEMOLICIÓN. Costo por metro cuadrado (m²) 1 SMOLV

PARAGRAFO. si la actuación de demolición acompaña otra actuación de licenciamiento de mayor costo resultante en modalidades obra nueva, modificación, ampliación, la demolición no se liquidará.

ARTÍCULO 176. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR MODIFICACIONES DE LICENCIAS. Para la liquidación del impuesto por modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará la ecuación del presente acuerdo, sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente. Y se cobrará el 30% del valor resultante.

PARÁGRAFO. El valor señalado en el presente artículo e ítems se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 177°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LICENCIAS. Para la liquidación del impuesto por reforzamiento estructural de licencias de construcción, se aplicará la ecuación del presente acuerdo, sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente. Y se cobrará el 30% del valor resultante.

PARÁGRAFO. El valor señalado en el presente artículo e ítems se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 178°. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.



ARTICULO 179°. LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO. La liquidación se aplicará individualmente por cada Licencia.

PARAGRAFO PRIMERO. La aprobación del proyecto urbanístico general generará una expensa adicional equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 180°. LICENCIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Aprobación de reglamentos de propiedad horizontal:

Se definirá el siguiente rango para la aprobación y tarifa de propiedad horizontal de Un (1) salario mínimo legal diario por cada unidad habitacional; pero se efectuará un cobro mínimo según el rango de m² a continuación:

- Hasta 250 m² Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
- De 251 a 500 m² Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
- De 501 a 1.000 m² Un (1) salario mínimo legal mensual.
- De 1.001 a 5.000 m² Dos (2) salarios mínimo-legales mensuales.
- De 5.001 a 10.000 m² Tres (3) salarios mínimo-legales mensuales.
- De 10.001 a 20.000 m² Cuatro (4) salarios mínimo-legales mensuales.
- Mas de 20.001 m² Cinco (5) salarios mínimo-legales mensuales.
- Cerramientos de lotes, fachadas y antejardines: 20% SMDIV por metro línea.

PARÁGRAFO.- En caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados "Factor Q" de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

ARTÍCULO 181°. SUBDIVISIÓN URBANA Y RURAL. La tarifa por las solicitudes de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio de Nemocón, una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. El valor señalado en el presente artículo a items se aproximará al múltiplo de diez más cercano.

ARTÍCULO 182°. SUBDIVISIÓN URBANA Y RURAL MODALIDAD DE RELOTEO. Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

- De 0 a 1.000 m² Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
- De 1.001 a 5.000 m² Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
- De 5.001 a 10.000 m² Un (1) salario mínimo legal mensual.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



- De 10.001 a 20.000 m² Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
- Más de 20.000 m² Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO. El valor señalado en el presente artículo e items se aproximará al múltiplo de diez más cercano.

ARTÍCULO 183°. PAGO. El impuesto de Delineación y Construcción deberá ser cancelado por los sujetos pasivos del mismo, dentro de los 30 días siguientes a la liquidación efectuada por La Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces. En ningún caso se podrán iniciar obras, antes de la expedición de la licencia, que a su vez tiene como requisito para viabilizarla el pago del impuesto de que trata el presente artículo. La contravención a lo aquí preceptuado constituye violación de condiciones de Licencia Urbanística.

ARTÍCULO 184°. SANCIONES A CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. El pago del impuesto de Delineación Urbana por parte del responsable después de haber realizado la obra no sana la infracción urbanística.

ARTÍCULO 185°. SANCIONES URBANÍSTICAS. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determinan, por parte del Alcalde o el funcionario que reciba la delegación, quienes la graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaran:

1. Multas sucesivas que oscilaran entre 11.21 UVTS y 22.41 UVTS por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere las 373.53 UVTS, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos declarados a utilidad pública y bienes de uso público. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas clasificadas como de riesgos, tales como humedales, rondas de cuerpo de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un 100% sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás sanciones o responsabilidades legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilaran entre 8.96 UVTS y 18.68 UVTS, por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere las 298.82 UVTS, para quienes intervengan u ocupen con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público o los encierren sin la debida autorización, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público que no tenga el

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia contraviniéndolo.

3. Multas sucesivas que oscilaran entre 7.47 UVTS y 14.94 UVTS, por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadro de construcción según sea el caso, sin que la multa supere las 224.12 UVTS, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la respectiva licencia o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la Ley 810 de 2003. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a 52.29 UVTS.
4. Multas sucesivas que oscilaran entre 5.98 UVTS y 11.21 UVTS, por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadro de construcción según sea el caso, sin que la multa supere las 149.41 UVTS, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia o cuando esta haya caducado y la suspensión de servicios públicos.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a los usos del suelo, se aplicará lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La cuantificación de las sanciones anteriormente descritas, serán realizada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces, una vez sea determinado por los procesos de infracción urbanística que sean del caso, de acuerdo a informe entregado por parte del inspector de policía de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO 186°. PAGO DE LA SANCION URBANÍSTICA. El pago de las sanciones urbanísticas definidas en el Artículo anterior, y el valor a cancelar obtenido según la sanción, en la Entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 187°. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO

DE DELINEACIÓN. La Autoridad Tributaria Municipal junto con la Secretaría de Planeación, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 188º. INFORMACIÓN. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los nuevos suscriptores a quienes se les presta el servicio en la secretaria de planeación.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTÍCULO 189º. ARTÍCULO HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos, casetas, ventas estacionarias, carrozas, vehículos de cualquier tipo o cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos o con fines económicos.

ARTÍCULO 190º. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupan temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 191º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo por el impuesto de ocupación de vías y espacio público es el Municipio de Nemocón.

ARTÍCULO 192º. BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra o del uso del espacio público y el total de los metros cuadrados que requiere ocupar el particular.

ARTÍCULO 193º. TARIFAS. Fijese como tarifa para la ocupación de vías, lugares y espacios públicos, a efectos de desarrollar construcciones o la realización de actividades en espacio público, que se adelanten el municipio de Nemocón, así:

Derechos de ocupación de espacio público.
Por metro cuadrado días SMDLV área tipo.

1 DÍAS, 1/5 SMLDV, por día Hasta 10 m². Materiales de construcción, andamios, cercos y escombros

1 DÍAS 1/3 SMLDV, Más de 10 m². Materiales de construcción, andamios cercos y escombros

PARÁGRAFO. Cada vez que se haga renovación de la licencia de construcción se cancelará la tarifa de ocupación de vías.



ARTÍCULO 194°. TARIFAS OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO - VENTAS ESTACIONARIAS Y/O OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO DE CONFORMIDAD CON EL HECHO GENERADOR. Se consideran ventas estacionarias las que se realicen temporalmente en un sitio determinado previa autorización de la Secretaría General de Gobierno y cuya actividad comercial no exceda de treinta (30) días calendario de duración, siempre que se desarrollen dentro de las actividades institucionales organizadas por el municipio:

ÁREA UTILIZADA	TARIFA POR DIA EN UVT
De 01 a 100 Mts ²	0.2
De 101 a 200 Mts ²	0.3
De 201 a 300 Mts ²	0.4
De 301 en adelante	0.6

Actividades recreativas y/o culturales	TARIFA HORA EN UVT
Grabaciones, conciertos desfiles, competencias, y/o cualquier otra actividad desarrollada por particulares (diferentes a las establecidas dentro del impuesto de espectáculos públicos)	
De 01 a 100 Mts ²	1
De 101 a 200 Mts ²	1.5
De 201 a 300 Mts ²	3
De 301 en adelante	4

PARÁGRAFO PRIMERO. La autorización de dichas actividades se otorgará teniendo en cuenta el lugar de ocupación y/o desarrollo de la actividad por parte de la secretaria general y de gobierno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO TERCERO. Se podrá aplicar un descuento en la tarifa de hasta el 50%, cuando las actividades realizadas sean eventos tales como: ferias artesanales, actividades culturales, ferias gastronómicas, ferias de entidades educativas y mercados campesinos; que realicen las entidades sin ánimo de lucro como propósito de incentivar y promocionar la pequeña empresa.

ARTICULO 195°. VENCIMIENTO PERMISO. Si vencido el término otorgado en el permiso para la ocupación de vías, lugares y espacios públicos, se continúa ocupando la vía o espacio público, dará lugar al cobro de un recargo equivalente

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



al uno por ciento (1%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de ocupación sin permiso.

ARTICULO 196°. CARÁCTER DE PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTICULO 197°. RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

ARTICULO 198°. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. Para otorgar permiso de estacionamiento de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito y/o con la Secretaría de Planeación e Infraestructura, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

CAPITULO XIII

IMPUESTOS DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 199°. HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de Nemocón. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

ARTICULO 200°. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTICULO 201°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 202°. TARIFA. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herreles es de una Unidad de Valor Tributario (1) UVT vigente.

PARÁGRAFO. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 203º. REGISTRO. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

ARTICULO 204º. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro.
- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

PARÁGRAFO: Sanciones. Las marcas de ganado deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933 o las normas que lo modifiquen o adicionen. El incumplimiento de lo allí dispuesto hará acreedor al contraventor a multas impuestas por el Alcalde Municipal, hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa, que dejó de ingresar al Tesoro Municipal.

CAPITULO XIV

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 205º. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 485 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponda al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 206º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Nemocón. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 207º. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 208º. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de Nemocón.



ARTÍCULO 209º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 210º. TARIFAS. Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 145 de la Ley 488 de 1998. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

ARTÍCULO 211º- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

ARTÍCULO 212º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El Municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del Municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Nemocón.

CAPITULO XV

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 213º. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Según lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 2424 de 2008 o las normas que las

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



sustituyan o modifiquen, es el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal.

Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura de alumbrado público a los corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO 214°. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Adóptese la modificación del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Nemocón – Cundinamarca. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016 y regulado en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 215°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del servicio de alumbrado público se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y dicho servicio será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio, centros poblados y zonas rurales.

ARTÍCULO 216°. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados y zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.

2. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

3. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.



4. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

5. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

6. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 217°. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán financiados por el municipio a través del presente impuesto.

El Alcalde Municipal queda facultado para que en virtud de su autonomía complemente la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio, cuando cubiertas las actividades principales quedaren remanentes en el tributo que puedan ser afectadas con esta renta para estos propósitos.

ARTÍCULO 218°. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva imputación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio, de acuerdo a las obligaciones contraídas por el municipio mediante los procesos de contratación vigentes.

ARTÍCULO 219°. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:



ARTÍCULO 220°. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Nemocón es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 221° HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

ARTÍCULO 222°. SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial; así como las subestaciones eléctricas, poseedores o tenedores de antenas de telecomunicaciones, entidades financieras y almacenes de cadena o grandes superficies, quienes están obligados a pagar mensualmente de acuerdo a las tarifas que se establezcan.

ARTÍCULO 223°. BASE GRAVABLE: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales, industriales o de servicios la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial

ARTÍCULO 224°. CAUSACIÓN: La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en periodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta uno por un año, de conformidad con la forma más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer las formas de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 225°.- TARIFAS: La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1 Consumidores de Energía Eléctrica:

Sujeto pasivo	Rangos de Consumos (Kwh- mes)	UVT
Residencial	Estrato 1	0,05
	Estrato 2	0,08
	Estrato 3	0,11
	Estrato 4	0,15
Industrial y comercial	Menor o igual a 100	0,3
	Entre 101 y 500	0,45
	Entre 501 y 1000	2,35
	Entre 1001 y 2000	3,9
	Entre 2001 y 5000	6,8
	Entre 5001 y 10000	8,1
	Entre 10001 y 50000	14
Mas de 50.000	16	
Oficial		1,2
Clientes no regulados	Menos de 70.000	20
	Mayor o igual a 70.000	40
Autogeneradores de energía	Menos de 70.000	20
	Mayor o igual a 70.000	40
Subestaciones eléctricas	Menos de 50.000	40
	Mayor o igual a 50.000	50
Antenas de telecomunicaciones	Menos de 50.000	20
	Mayor o igual a 50.000	30
Entidades financieras	Menos de 50.000	20
	Mayor o igual a 50.000	30
Almacenes de cadena, grandes superficies	Menos de 50.000	20
	Mayor o igual a 50.000	40

2 Predios dentro del área de influencia no consumidores de energía:

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



Tipo de Predio	Sobre avalúo catastral	Vigencia
Predios urbanizables no urbanizados y Urbanizados no edificados en el perímetro urbano sin consumo de energía y predios del sector rural no construidos sin consumo de energía.	0,1 x 1000 sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial con mínimo de pago de 0,11 UVT.	2021
	0,2 x 1000 sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial con mínimo de pago de 0,11 UVT.	2022
	0,3 x 1000 sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial con mínimo de pago de 0,11 UV.	2023 y Sigüientes vigencias

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa para el cobro del impuesto de alumbrado público para predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el Perímetro urbano sin consumo de energía y predios del sector rural no construidos sin consumo de energía se aplicará gradualmente, de acuerdo a lo establecido en el cuadro anterior, y desde el año 2023 se aplicará de manera constante, de acuerdo a lo allí establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta sobretasa para predios no consumidores de energía podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual el municipio tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control y cobro, el cual se realizará dentro del predial de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

ARTÍCULO 226°. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los auto generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente.

PARÁGRAFO. Los autogeneradores de energía tendrán la obligación de reportar la información de los consumos mes a mes a la Secretaría de Hacienda del Municipio y deberán realizar la autoliquidación del impuesto, de acuerdo a las tarifas establecidas, realizando los pagos respectivos en las cuentas que para tal fin determine la secretaria en mención.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 227°. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 228°. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 229°. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el párrafo del Artículo 4° del Decreto 2424 de 2006 los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo de exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados.

ARTÍCULO 230. RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los Comercializadores de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con la forma que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su

"Progreso con Democracia Participativa"



recaudo. Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio. Facúltase al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De conformidad con la Sentencia C-866/99 el Recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 existe el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.

PARÁGRAFO TERCERO.- En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 231º. EVASIÓN FISCAL: El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 232º. CONCEPTO. Es un impuesto para financiar las actividades culturales del municipio, entre ellas la promoción, creación de toda actividad artística y cultural; la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales como artesanías, grupos folklóricos, investigación de las tradiciones y organ del Municipio, entre otras: formar y la capacitar al creador y gestores culturales del municipio.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



ARTICULO 233°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de todos los contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio y quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio y sus entes descentralizados.

PARÁGRAFO. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio, los Contratos del Régimen Subsidiado, los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley, Los contratos de suministro de combustible y los contratos de compra de bienes inmuebles.

ARTICULO 234°. SUJETO ACTIVO. Será el Municipio de Nemocón.

ARTICULO 235°. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Nemocón y sus Entes Descentralizados

ARTICULO 236°. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de todos los contratos y sus adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Municipio.

ARTÍCULO 237°. TARIFA. El valor de la Estampilla Pro cultura será el dos por ciento (2%) del valor total del contrato antes de IVA debidamente discriminado de conformidad con lo establecido con el artículo 2° de la LEY 666 DE 2001.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla que resulte de aplicar el porcentaje definido en este artículo, se aproximará al cien (\$100), más cercano.

ARTÍCULO 238°. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla pro cultura, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

PARÁGRAFO. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla pro cultura que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la Ley.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTICULO 239°. DESTINACION DEL RECAUDO. El producto del recaudo por concepto de la Estampilla Pro cultura, se constituye en una renta propia y se destinará exclusivamente a financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de la cultura en todas sus manifestaciones, así:

- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional.
- Un diez por ciento (10%) para bibliotecas municipales.
- El sesenta por ciento (60%) restante estará destinado a proyectos culturales del Municipio, fomento de la formación y la capacitación técnica y cultural del creador, apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997; y promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTICULO 240°. CONCEPTO Adóptense en el Municipio de Nemocón, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 241°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos con formalidades plenas y sus adiciones con el municipio de Nemocón y sus Entes Descentralizados.

PARÁGRAFO. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio, los Contratos del Régimen Subsidiado, los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley, Los contratos de suministro de combustible y los contratos de compra de bienes inmuebles.

ARTICULO 242°. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTICULO 243°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Nemocon, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, y cobro de la estampilla.

ARTICULO 244°. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de todos los contratos y sus adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Municipio, cuando la cuantía de los mismos sea superior a 450 UVTS, excluido el IVA.

ARTICULO 245°. TARIFA. La tarifa aplicable de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, será del cuatro por ciento (4.0%) del contrato suscrito y sus adiciones antes de IVA debidamente discriminado teniendo en cuenta la Base Gravable estipulada en el Artículo anterior del Presente Acuerdo conforme al artículo 4° de la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 246°. RECAUDO. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del Municipio, por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

PARÁGRAFO. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 247°. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, se destinará por parte de la Administración Municipal para la financiación de los centros de vida y para la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano en el Municipio de Nemocon, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001

CAPITULO XVIII

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 248°. AUTORIZACION LEGAL. Ley 2023 DE 2020.

ARTÍCULO 249°. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 250°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Nemocón.

ARTÍCULO 251°. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 251 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 252°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 253°. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida es el dos puntos cinco (2.5%) del valor total del contrato y se aplicará sobre la base antes del IVA determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 254º. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Nemocón creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 253 del presente Acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Nemocón en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio, para los fines definidos en el artículo 257 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Nemocón conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 255º. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional o internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 256º. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea en el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



CAPITULO XIX

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 257°. AUTORIZACION LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 258°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.

ARTÍCULO 259°. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 260°. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 261°. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 262°. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 263°. DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad.

CAPITULO XX

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 264°. AUTORIZACION LEGAL. Establézcase con cargo a los contribuyentes que anualmente declaran y pagan el Impuesto de Industria y Comercio, la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a. del artículo 37° de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir al funcionamiento y operación del Cuerpo de Bomberos y la atención de desastres y emergencias en el Municipio de Nemocón.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 265º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la obligación de declarar anualmente el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 266º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Nemocón es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 267º. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que tenga la obligación de declarar y pagar anualmente el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 268º. RECAUDO Y CAUSACION. El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces en el momento de que se declare y pague el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 269º. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que debe atender el Cuerpo de Bomberos y los gastos que se deban cumplir en la atención de desastres y emergencia que se originen en la jurisdicción del Municipio de Nemocón.

ARTÍCULO 270º. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil en monto o valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la Declaración Privada u oficial de cada Contribuyente.

ARTÍCULO 271º. TARIFA. La tarifa será del dos y medio por ciento (2,5%) del valor liquidado en la respectiva declaración privada u oficial del impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 272º.- AUTORIZACION LEGAL. Artículo 3º de la Ley 25 de 1992, las Leyes 195 de 1936, 113 de 1937, 1º de 1943, 25 de 1959 y los Decretos 868 de 1956, 1604 de 1966 y 1394 de 1970.

ARTÍCULO 273º.- HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 274°. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

ARTÍCULO 275°. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución
- b) Es obligatoria
- c) Se aplica únicamente sobre inmuebles
- d) La obra que se realice debe ser de interés social dirigida a la comunidad beneficiada por la intervención.
- e) La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 276°. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

- Construcción y aperturas de calles, puentes vehiculares o peatonales y plazas.
- Ensanche y rectificación de vías.
- Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- Construcción y remodelación de andenes.
- Redes de energía, acueducto y alcantarillado.
- Construcción de carreteras y caminos.
- Drenaje e irrigación de terrenos.
- Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

PARÁGRAFO. Cuando el Municipio de Nemocón realice obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites geográficos, deberá realizarse un convenio con el municipio y/o departamento o municipios respectivos para que estos cobren la Contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Nemocón total o parcialmente los costos en que éste haya incurrido para la realización de las obras que los benefician.

ARTÍCULO 277°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Nemocón, quien se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y, en general, de la administración de esta contribución.

PARÁGRAFO. El administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 278º. SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titulación de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTÍCULO 279º. DEFINICION DEL BENEFICIO. Entiéndase por beneficio la condición favorable que obtiene el sujeto pasivo de la contribución, derivada de la ejecución de una obra ó conjunto de obras de interés público, sin limitarlo al concepto de mayor valor y sin restringirlo a su connotación económica. Este beneficio comprende adicionalmente, entre otros aspectos, la movilidad, la accesibilidad, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida.

ARTÍCULO 280º. ZONAS DE INFLUENCIA. Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. El Concejo Municipal aprobará las zonas de influencia con base en los estudios técnicos que elabore la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal o la dependencia que haga sus veces. Las zonas de influencia serán determinadas de conformidad con las características de las obras a ejecutar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, se establecerá con base en los estudios técnicos adelantados por la entidad competente de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

PARÁGRAFO TERCERO. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



PARÁGRAFO CUARTO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 281º. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La ampliación de las zonas de influencia establecidas en el Acuerdo que autoriza la realización de una obra o plan de obras con cargo a la Contribución de Valorización es competencia del Concejo Municipal.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 282º.- BASE DE DISTRIBUCIÓN. La base gravable de la Contribución de Valorización es el monto distribuible de la misma. Corresponde al costo de la obra, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente a través de este tributo.

Por costo de la obra, plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación; entre otros, estudios, diseños, adquisición predial, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, interventoría, financiación, obras de ornato y amoblamiento, entre otros.

El costo de la inversión se podrá incrementar hasta en un 30% al momento de la asignación de la contribución, con respecto al monto distribuible aprobado por el Concejo, cuando el costo final de las obras supere la asignación inicial. Lo anterior no aplica cuando la asignación se realice con posterioridad a la ejecución de la obra o plan de obras.

El costo de la obra, plan o conjunto de obras se adicionará hasta en un 15% más de su costo definitivo, como costo de administración del gravamen.

ARTÍCULO 283º. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFACTIBILIDAD. La Administración Municipal realizará, directamente o a través de terceros, previos a cada asignación, análisis económicos y sociales del Municipio, los cuales se plasmarán en monografías por cada zona de influencia, que comprenderán como mínimo:

- Descripción y caracterización de la obra o conjunto de obras.
- Descripción de los efectos ambientales de la obra o conjunto de obras.
- Información demográfica de la zona de influencia.
- Delimitación y caracterización de la zona de influencia.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



- Descripción de los beneficios de la obra o conjunto de obras para la zona de influencia.
- Estimación del presupuesto de la obra o conjunto de obras y posibles fuentes de financiación.
- Capacidad de pago y disposición a pagar de propietarios y/o poseedores.
- Recomendaciones sobre cuotas de aporte y plazos para pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se decretará ninguna obra proyectada y ejecutada con recursos de valorización sin antes haber realizado los estudios socioeconómicos de profectividad ordenados en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la administración municipal adelante directamente o a través de terceros la recopilación de la información demográfica de la zona de influencia se adelantarán las campañas de publicidad tendientes a que los propietarios o poseedores actualicen la información de cada predio, ante la Secretaría Planeación e Infraestructura del Municipio de Nemocón.

ARTÍCULO 284º. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE. El Concejo Municipal aprobará el monto distribuible de la Contribución de Valorización de acuerdo al presupuesto de obra presentado por la Administración Municipal, así como el plan o conjunto de obras a ejecutarse con cargo a esta fuente, de acuerdo a la normatividad aplicable y vigente.

ARTÍCULO 285º. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 286º. EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS. Corresponde a la Secretaría de Planeación e Infraestructura, el manejo de las licitaciones, contratos y demás actuaciones necesarias para la ejecución de las obras con cargo a la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación e Infraestructura será la encargada de la negociación de predios para la ejecución de la obra o plan de obras.

ARTÍCULO 287º. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.



ARTÍCULO 288º. MEMORIA TÉCNICA. La entidad administradora de la contribución de Valorización adoptará mediante acto administrativo de carácter general una memoria técnica para cada obra o conjunto de obra que se financie con cargo a la contribución de valorización. Dicha memoria explicará la operación matemática de reparto del monto distribuíble a los bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia y la fundamentación legal requerida, tomando como base la ponderación de los factores de liquidación establecidos por el Concejo Municipal al determinar el método para la liquidación y asignación de la respectiva Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 289. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra proyectada o ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

La Contribución de Valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 289º. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuírse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 290º. EXENCIONES. Las exenciones de la Contribución de Valorización se pradicán de los sujetos pasivos respecto de aquellos bienes inmuebles que si reciben beneficio como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución, pero que por razones debidamente soportadas no estén obligados a pagar la tarifa que corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, los inmuebles exentos no serán objeto de la distribución de la mencionada contribución.

PARÁGRAFO. Las exenciones de la Contribución de Valorización serán definidas en los Acuerdos Municipales que impongan la Contribución de Valorización y no podrán exceder de diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 291º. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.



ARTÍCULO 292º. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejara constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 293º. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL. Las disposiciones contempladas en materia de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la Contribución de Valorización, y en lo referente a la notificación, discusión del acto administrativo de asignación de la contribución de valorización, cobro y recaudo.

ARTÍCULO 294º. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaría de Hacienda, establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de Valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la contribución decretada, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 295º. TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Planeación e Infraestructura a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 296º.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Carece de efectos jurídicos el certificado de estado de cuenta que sea expedido sin que el contribuyente haya pagado la totalidad de la contribución que le haya sido asignada.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 297º.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en la normatividad vigente.

CAPITULO XXII

DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 298º. DEFINICION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82º de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

PARÁGRAFO. El concejo municipal establecerá mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en nuestro Municipio.

ARTÍCULO 299º. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en la plusvalía:

- La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 300°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Participación del Efecto Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 301°. SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Nemocón y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 302°.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (arts. 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 303°. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado será del 50%, en la forma y términos prescritos por la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 304°. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 305°. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 306°. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- b) Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.
- c) Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- d) En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



- o Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 307º. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso de Nemocon será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997. Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de Nemocon, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

PARÁGRAFO PRIMERO. ZONAS O SUBZONAS GEOECONÓMICAS HOMOGÉNEAS. La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.

Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo el decreto único del sector del DANE relacionado con zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas, se podrá aplicar lo que para efecto establezca el IGAC mediante resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. En los municipios o distritos que antes de adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial no se hubiere reglamentado el uso del suelo, el cálculo del efecto de plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento se estimará con base en el uso

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



o aprovechamiento predominante antes de la expedición del Plan de Ordenamiento o del instrumento que lo desarrolle para cada zona o subzona geoeconómica homogénea determinada. Para el efecto, las Oficinas de Planeación o la dependencia que haga sus veces, certificarán los usos o aprovechamientos predominantes con base en la información catastral disponible, siempre y cuando esta última se encuentre actualizada en los términos del parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 308º. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Secretaría de Planeación e Infraestructura, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la acusación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.

PARÁGRAFO. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 309º. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 310º. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 311°. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

- Efectivo.
- Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda, o la oficina que haga sus veces, establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de participación de Plusvalía. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la participación, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la participación decretada, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población, las condiciones del mercado financiero y la necesidad de destinación de estos recursos.

ARTÍCULO 312°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



urbano.

- Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 313°. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 314°. PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las administraciones municipales podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la Ley 388 de 1997.

La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 315°. REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

CAPITULO XXIII

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 316°. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son los que recibe el Municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

- Las Tasas, importes y derechos.
- Las Multas y sanciones.
- Las Rentas Contractuales.
- Las Rentas Ocasionales.
- Las Contribuciones.
- Aportes.
- Participaciones.

Además de las establecidas por la ley o reglamento superior, en el Municipio de Nemocón se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- De servicio Público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- De Servicio Público de Plaza de Mercado.
- De Servicio Público de plaza de Ferias.
- De Aprobación de Planos y Otros Servicios de Planeación.
- De costo Municipal.
- De Guía de Movilización de Ganado.
- De Licencia de Movilización de Bienes.
- De Expedición de Constancias y Certificaciones.
- De uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo.

CAPITULO XXIV

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

RECURSOS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 317°. TASAS, IMPORTES O DERECHOS. Tasas, importes o derechos son gravámenes que cobra el Municipio a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Decreto Extraordinario 1876 de 1.964. Las tasas son la contribución fiscal que comprende las tasas, impuestos y contribuciones de carácter especial.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



ARTICULO 318°. DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. En el Municipio de Nemocón en el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, será los que acorde con el estudio tarifario de conformidad con la ley 142 de 1994 y las normas que se constituyan, desarrollen, adicionen, modifiquen o complementen, se establezcan para cada uno de los servicios, atendiendo la metodología establecida por la Comisión Reguladora de Agua Potable Y Saneamiento Básico CRAC.

PARÁGRAFO: Facúltese al Señor Alcalde para que suscriba convenios o contratos con el actual operador de servicios públicos municipal e intermunicipales y/o otros que suministre dichos servicios, a fin de recaudar el impuesto de acueducto, alcantarillado y aseo.

ARTICULO 319°. DE LA TASA DE SERVICIO PÚBLICO DE LA PLAZA DE FERIAS. Se entiende por servicio de la plaza de ferias aquel que se presta en la plaza de ferias del Municipio y que comprende el uso de corrales, báscula, regadera, etc., de los animales que se comercializan en dicha plaza.

Por ingreso de cada cabeza de ganado mayor o menor a la plaza de ferias para su comercialización, se cobrará una tasa según reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal, basada en los gastos de operación de la plaza.

ARTICULO 320°. DE LA TASA POR SERVICIO PÚBLICO DE PLAZA DE MERCADO. Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general para la realización de su actividad.

Las tarifas por este concepto las fijada el Alcalde Municipal, con criterios que no vulnere los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además de: área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo del producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

ARTICULO 321°. TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del tránsito y transporte.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO

TARIFA

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte público de pasajeros	de 4.0 Salarios Vigentes	Mínimos	Mensuales
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte escolar	de 2.0 Salarios Vigentes	Mínimos	Mensuales
Habilitación de empresas y/o calificación	1.4 Salarios Vigentes	Mínimos	Mensuales
Tarjetas de operación	2.0 Salarios Mínimos Diarios Vigentes		

ARTICULO 322º. TARIFAS POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Fotocopias simples	0.01 UVT por página o folio
Fotocopias a color	0.02 UVT. por página o folio
Scanner	0.01 UVT. por página o folio

ARTÍCULO 323º. OTROS DERECHOS. Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos y su valor será actualizado mediante resolución por el COMFISMUN.

TARIFAS DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 324º. DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACIÓN. Establézcanse en el municipio de Nemocón, las siguientes tarifas y derechos, tasados en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) por concepto de servicios técnicos y administrativos que presta La Secretaría de Planeación del municipio, los cuales deberán ser cancelados, previa a la prestación del servicio, efectuada su liquidación La Secretaría de Planeación Municipal, se presentará a la secretaria de hacienda o la entidad que haga sus veces para su facturación, de acuerdo a los siguientes valores en base a en SMDLV y SMMLV:

- Conceptos para tramites notariales 50% SMDLV.
- Constancias de planeación 50% SMDLV.
- Validación de plano: 1 SMDLV.
- Copia de plano: 1 SMDLV-
- Reparaciones locativas, generarán una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud, por unidad privada resultante.
- Los conceptos de norma urbanística: demarcación, generarán una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.
- Autorización de movimiento de tierras compactadas y construcción de piscinas basada en Metros Cúbicos (m3)
- Hasta 100 m3 Dos (2) salarios mínimos legales diarios.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



- De 101 a 500 m³ Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
- De 501 a 1.000 m³ Un (1) salario mínimo legal mensual.
- De 1.001 a 5.000 m³ Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
- De 5.001 a 10.000 m³ Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
- De 10.001 a 20.000 m³ Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
- Más de 20.000 m³ Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Ajuste de y modificación de cotas de áreas por estrato de la siguiente manera:

- ESTRATO 1 Y 2: cuatro (4) SMDLV.
- ESTRATO 3 Y 4: Ocho (8) SMDLV.
- ESTRATO 5 Y 6: Doce (12) SMDLV.
- Visitas técnicas oculares 1 SMDLV.

INSCRIPCIÓN DE PROFESIONALES: La inscripción de los profesionales tendrá una validez de 3 años la cual podrá ser revalidada de la siguiente manera:

- Inscripción de profesionales dedicados a la construcción y diseño 3 SMDLV.
- Inscripción de técnicos constructores 2 SMDLV.
- Revalidación inscripción técnicos constructores y profesionales 1,5 SMDLV.

PARÁGRAFO. Las constancias que se solicitaren sobre la inscripción de profesionales ante La Secretaria de Planeación tendrán un costo equivalente a 0.2 UVT vigentes.

- Copia en medio magnético del PBOT o PDM o POT 50% SMDLV.

DERECHO DE RUPTURA DE VIAS

- Para modificación a partir de la siguiente tarifa según el SMDLV.
- Asfalto Por metro cuadrado (m²) 5 SMDLV.
- Concreto Por metro cuadrado (m²) 5 SMDLV.
- Adoquín Por metro cuadrado (m²) 5 SMDLV.
- Afirmado Por metro cuadrado (m²) 1 SMDLV.
- Tierra y otros materiales Por metro cuadrado (m²) 0.5 SMDLV.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se otorgue una autorización para rotura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encuentra antes de realizar dicho trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor señalado en el presente artículo e ítems se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 325°. CONCEPTO DE USO DEL SUELO HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de La Secretaria de Planeación, o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 326°. TARIFA Fijese como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 327°. TARIFAS POR DERECHOS DE NOMENCLATURA. Se denomina Servicio Público de Nomenclatura a la asignación que hace la Administración Municipal, a petición del propietario o poseedor o por disposición del IGAC, para identificación de la propiedad de bienes raíces de predios ubicados dentro del perímetro urbano del

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



municipio, conforme a lo dispuesto en la resolución del IGAC N° 2655 de 1998, o la norma que la sustituya o complementa. Por concepto del servicio de que trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio deberá cancelar en la secretaria de hacienda Municipal, dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO. Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas de municipio o sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 328°.- TASA POR REGISTRO DE PERSONAS DEDICADAS A LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES CON DESTINO A VIVIENDA. Al tenor del artículo 2° del Decreto 78 de 1987, todas las personas naturales o jurídicas que, en jurisdicción del municipio de Nemocón se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2810 de 1979, deberán registrarse ante La Secretaria de Planeación, o la dependencia que haga sus veces. Por concepto de derechos de Registro de que trata este artículo, los interesados deberán pagar previamente, en la secretaria de hacienda, una tarifa de 100% SMLDV, condición sin la cual, no podrá realizarse el registro.

CAPITULO XXV

RIFAS

ARTÍCULO 329°. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 330°.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 331°.-RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 332°. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferta y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTÍCULO HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Nemocón.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 333°.-SUJETO PASIVO Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción

ARTÍCULO 334°.- BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 335°.- TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 336°.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 337°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal o de la dependencia que haga sus veces, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de o de dependencia que haga sus veces, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO XXVI

RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 338°.- DEFINICIÓN. Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

- Malas Marcas.
- Coto Municipal.
- Sanciones y Multas.
- Intereses por Mora.
- Aprovechamientos, recargos y reintegros

MALAS MARCAS

ARTÍCULO 339°.- HECHO GENERADOR. Se constituye cuando un removiende no lleva la marca o herete debidamente colocado y visible.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 340°.- BASE GRAVABLE. Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 341°.- TASA. Será equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario UVT vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 342°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotos de área urbana del Municipio de Nemocón. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 343°.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 344°.- DE LA TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL. Se entiende por Servicio de Coso Municipal aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercado.

El dueño del animal conducido al coso municipal, para retirarlo del tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria equivalente a cero punto cuatro (0.4) UVT unidades de valor tributario, por cada cabeza de especies menores y de cero punto ocho (0.8) UVT por cada cabeza de ganado mayor.

Adicionalmente se debe pagar la suma de una (1) Unidad de Valor Tributario, por concepto de transporte al Coso Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrará una tarifa de UN (1) Unidad de valor Tributario UVT vigente, por ganado mayor y especies menores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recaudo que se realice con el servicio del coso municipal, se hará por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien mostrenco, sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

MULTAS E INTERESES POR MORA

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTICULO 345º.- CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Nemocón y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Rentas, Comparendo Ambiental e intereses de Mora.

SON MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de Nemocón por concepto de infracciones al Código de Policía (Ley 1801 de 2016), por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes y al Código del menor a los padres y adultos.

SON MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la Ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno (1) y treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 346º. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 347º. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo del comparendo ambiental el municipio de Nemocón, a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 348º.- FALTAS. Las siguientes faltas de las personas jurídicas o naturales se harán acreedores a comparendo ambiental:

- Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
- No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
- Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
- Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
- Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
- Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
- Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y Residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



- Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
- Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
- Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
- Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
- Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
- Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
- Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
- Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
- Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.
- Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
- El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.
- Y demás establecidas en la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 349º. SANCIONES. Las sanciones a imponerse serán las establecidas en la Ley 1801 de 2016, demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 350º. INTERESES DE MORA. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco. Son sanciones pecuniaras, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de Nemocón y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

CAPITULO XXVI

APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 351º.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, elementos dados de baja por parte del Comité de bajas del municipio, entre otros.

CAPITULO XXVII

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 352º.- DEFINICIÓN. Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como arrendamientos o alquileres.

ARTÍCULO 353º. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler tipo de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 354º. TARIFAS POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. El hecho generador de este ingreso lo constituye el arrendamiento o alquiler temporal de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto serán fijadas por el Alcalde Municipal por acto administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta aspectos como:

- Área.
- Ubicación.
- Uso.
- Disponibilidad de servicios.
- Vías de comunicación.
- Avalúo del predio.
- Condiciones del mercado inmobiliario local.

PARÁGRAFO. En ningún caso la tarifa mensual establecida, puede ser inferior al 2% del avalúo catastral del predio; si el área a arrendar hace parte de un predio de mayor extensión se establecerá proporcionalmente.

ARTÍCULO 355. TARIFAS POR ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA PESADA. El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler de los vehículos y maquinaria a personas públicas y privadas que demanden este servicio, siempre y cuando el Municipio no lo requiera para el cumplimiento propio de sus funciones.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA O FRACCION UVT
Volquetas	2.5 UVT
Dobletroque	
Volqueta sencilla	2.0 UVT
Retro excavadora de llanta	3 UVT



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Nemocon



Retro excavadora de Oruga	4.5 UVT
Motoniveladora	4.0 UVT
Cilindro (Vibro)	3.0 UVT

ARTICULO 356°. TARIFAS POR ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA.
El hecho generador de este ingreso, lo constituye el alquiler de la maquinaria y equipo agrícola a los pequeños productores agropecuarios que demanden este servicio. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN EN UVT
Tractor con pulidos 21	1
Tractor con arado vibratorio de 5C	1
Tractor con renovadora de praderas	1
Tractor con surcadora multipropósito	1
Tractor con desbrozadora	1.1
Tractor con arado rígido	1
Tractor con rolo cultivador	1.1

UVT: Unidad de Valor Tributario.

TARIFAS POR ALQUILER SERVICIO DE INSUMOS

CONCEPTO	TARIFA POR FRACCIÓN EN UVT
Pajilla para Inseminación Artificial	0.7
Material Vegetal (Bolsa Mediana)	0.1

UVT: Unidad de Valor Tributario.

TARIFAS SERVICIOS PLAZA DE MERCADO GANADERO

CONCEPTO	TARIFA POR FRACCIÓN EN UVT
Animal mayor y menor puesto en piso	0.1

TARIFA SERVICIO MERCADO AGRICOLA

CONCEPTO	TARIFA POR DIA O FRACCIÓN EN UVT
Puesto de Verdura y Hortaliza	1
Puesto cárnico, huevos, pescados y lácteos	1
Puesto restaurante (comida)	1
Puesto ropa y zapatería	1

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



UVT: Unidad de Valor Tributario.

PARÁGRAFO: Todas las cifras serán aproximadas al múltiplo de 100 más cercano.

APORTES

ARTÍCULO 357º. CONCEPTO. Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

PARTICIPACIONES

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (SGP)

ARTÍCULO 358º. CONCEPTO. De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingresos Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 359º. PORCENTAJE. El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

ARTÍCULO 360º. COLJUEGOS. Son las transferencias que se hacen de Coljuegos, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

ARTÍCULO 361º.- FOSYGA. Son las transferencias que se hacen al municipio de parte del Fondo de Solidaridad y Garantías.

ARTÍCULO 362º. TRANSFERENCIA SECTOR ELECTRICO. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Nemocón, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 363º.- DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

CAPITULO XXVIII

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



BONO AMBIENTAL VOLUNTARIO

ARTÍCULO 364º. BONO AMBIENTAL. Créase el Programa de Bono Ambiental voluntario para el Municipio de Nemocon, el cual tendrá como fines:

- Recuperar el entorno ambiental y paisajístico del municipio con una activa participación ciudadana.
- Honrar la memoria, rendir un homenaje a los seres cercanos y queridos o celebrar ocasiones especiales.
- Recaudar ingresos para el mantenimiento del vivero municipal y la producción de material vegetal, con el principio de que por cada bono donado, representará la siembra y conservación de un árbol.

ARTÍCULO 365º. RECAUDO BONO AMBIENTAL. Los dineros provenientes del recaudo de los bonos ingresarán a un fondo cuenta ambiental con destinación específica para la adecuación del vivero municipal, producción y mantenimiento del material vegetal que será plantado y para la gestión ambiental de la UMATA.

ARTÍCULO 366º. PERMANENCIA EN EL TIEMPO. La Administración Municipal garantizará la permanencia en el tiempo, de este material vegetal y su mantenimiento será realizado por la Empresa de Servicios varios o quien haga sus veces en la zona urbana. En la zona rural el mantenimiento será realizado por la Empresa de Servicios Públicos de Nemocon y por la UMATA. Dicho mantenimiento incluye la reposición del árbol en caso de no sobrevivencia, ya que, para efectos de seguimiento, comprobación e identificación por parte de los beneficiarios del bono, este llevará una placa numerada.

PARÁGRAFO. Si por la necesidad de obras civiles o urbanísticas se debe remover el material sembrado, este se reubicará de ser posible, o en su defecto se plantará nuevos árboles para responder por el concepto y espíritu que encierra la compra y venta del Bono Ambiental Voluntario.

ARTÍCULO 367º. LOS DISEÑOS PAISAJÍSTICOS. La selección de áreas, los criterios técnicos de la plantación, así como, las especies a plantar, serán dirigidos y orientados por la UMATA.

RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 368º. DEFINICIÓN. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 369º. CONSTITUCIÓN. Los recursos de capital están constituidos por:

- Donaciones.
- Venta de activos.
- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal:

- Los recursos del balance.
- Los rendimientos por operaciones financieras.
- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta, y
- Las rentas ocasionales.

DONACIONES RECIBIDA

ARTÍCULO 370°. DEFINICIÓN. Son ingresos sin contraprestación, pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

VENTA DE ACTIVOS

ARTÍCULO 371° VENTA DE ACTIVOS. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

RECURSOS DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 372°. DEFINICIÓN. Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con la banca comercial o instituciones de fomento por el Gobierno Municipal, para acceder a nuevos recursos destinados a financiar proyectos de inversión, atendiendo la capacidad de pago acorde con lo regulado en las Leyes 358 de 1997 y 819 de 2003, previa autorización del Concejo Municipal para celebrar dichos contratos.

PARÁGRAFO. No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 373°.- DEFINICIÓN. Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se hablan constituido, la venta de activos y la recuperación de cartera.

RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 374°. DEFINICIÓN. Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



CAPITULO XXIX

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 375°.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos que se puedan efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal o por medio de las entidades financieras que se autorizan para tal fin.

ARTICULO 376° AUTORIZACIÓN PARA RECAUDADOR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá realizar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de los anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 377°. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debido, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlos de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 378°. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

CAPITULO XXX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTICULO 379°. ACUERDOS DE PAGO. El Secretario De Hacienda del Municipio de Nemocón, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los Impuestos, Contribuciones, Tasas, Sanciones, Multas, arrendamientos y demás emolumentos adeudados a favor del fisco municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo a su nombre.

PARÁGRAFO TERCERO- En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se cobrarán los intereses a la tasa de interés máximo de usura que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, es decir el certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO 380°. GARANTÍAS PERSONALES Y REALES. Se tendrá en cuenta lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional, Código de Comercio, Código Civil y Código General del Proceso.

ARTICULO 381°. SOLICITUD PARA ACUERDOS DE PAGO. La solicitud del pago a plazos deberá hacerse por escrito, y contendrá la siguiente información y documentos:

- Nombre y apellidos del deudor,
- Número de identificación (cédula de Ciudadanía para personas naturales y NIT para personas jurídicas.)
- Domicilio (dirección y teléfono).
- Clase y cuantía de los impuestos adeudados, incluyendo las sanciones causadas y los intereses adeudados.
- Propuesta del contribuyente del plazo de cancelación, con manifestación expresa que se compromete a pagar en la última cuota el total del saldo a su cargo según el acuerdo de pago a plazos.
- Especificación de las garantías si es el caso.
- Pago de la cuota inicial del acuerdo de pago la cual no puede ser inferior al 30% de la deuda, pero podrá establecerse una cuota inferior a dicho porcentaje, teniendo de presente la solvencia del deudor.

ARTÍCULO 382. INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de cada una de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos hará cesar el beneficio concedido. En tal caso se reanudará el proceso de cobro y se harán exigibles las garantías otorgadas y se exigirá el pago del saldo insoluto de la deuda.



ARTÍCULO 383°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 796 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o quien haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 384°. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 385°. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto Tributario y de Rentas.

ARTÍCULO 386°.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. Esta prescripción, en todo caso, será de 5 años, y se aplicará en la forma y términos indicados en los citados artículos.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta.

ARTÍCULO 387°.- REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrán suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieron muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 388°. DACIÓN EN PAGO. Cuando La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que, a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que se integre.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que se integre.

PARAGRAFO. Facúltese al Alcalde Municipal para realizar decreto reglamentario para el procedimiento establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 389°. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto Tributario y de Rentas y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO

PARTE PROCEDIMENTAL CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 390°. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Corresponde a la administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 391º.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. La administración Municipal deberá tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 392º.- NORMA GENERAL DE REMISION. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, deberá entenderse Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o delegadas.

ARTÍCULO 393º.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

"ARTÍCULO 555. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios".

"ARTICULO 556. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial"

"ARTÍCULO 557. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente".

"ARTÍCULO 559. Presentación de escritos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital".

ARTÍCULO 394°. NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

*ARTÍCULO 555-1.- Número de identificación tributaria, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.



Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT).

ARTÍCULO 395°.- NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la secretaría de hacienda serán aplicables los artículos 565, 566-1, 567, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

"ARTICULO 565.- Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no comparece dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario- RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.



Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARAGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARAGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias".

" Artículo 566-1. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

"ARTICULO. 567. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá Jugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados"

"ARTICULO. 568. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."

"ARTICULO. 569. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

"ARTÍCULO 570. - Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo"

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 396°.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviera obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la tesorería mediante verificación directa o

mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARAGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARAGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentará declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.



ARTICULO 397°.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaria de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 398°.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

ARTICULO 399°.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio".

ARTICULO. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los Menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



finés del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

- i) Literal adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 2016. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 2016. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados".

"ARTICULO 572-1. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Inciso modificado por el artículo 269 de la Ley 1819 de 2016. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Inciso adicionado por el artículo 269 de la Ley 1819 de 2016. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana".

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



ARTICULO 573. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 400°.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración bimensual de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y comercio

PARAGRAFO En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 401°.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en la declaración tributarias deberán aproximarse al múltiplo de MIL (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 402°.- LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la administración

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



Municipal. Así mismo, se podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 403°.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por el municipio, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 404°.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693,693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 405°.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 406° CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 407°.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del estatuto tributario nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 408°.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 409° FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración privada quedará en firme dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar en los términos del artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 410° QUIÉNES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar la

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 411°.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 412.- PERÍODO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. El periodo de declaración de la sobretasa es mensual, la sobretasa a la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.

CAPITULO IV

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 413°.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, de conformidad a lo establecido en el capítulo segundo del presente acuerdo.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 414°.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

ARTÍCULO 415°.- PROFESIONALES INDEPENDIENTES. Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, no están obligados a presentar declaración de dicho impuesto y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 416°.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Para los de Régimen simplificado el Libro Fiscal de registro de Operaciones Diarias.

ARTÍCULO 417°.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Nemocón a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 418°.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 419°.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del título IX del libro quinto del estatuto tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 420°.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2° deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el municipio comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 421°.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta efectúe.

CAPÍTULO V

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 422°.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 423°.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.
Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 424°.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.
Quando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 425°.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 426°.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- Número y fecha.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



- Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- Identificación y dirección.
- Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- Términos para responder.

ARTÍCULO 427°.- TÉRMINO PARA DESCARGOS. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 428°.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

ARTÍCULO 429°.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 430°.- RECURSOS. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 431°.- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración y/o Estatuto Tributario Nacional.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 432.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios y las sanciones no pueden ser objeto de reducción, solamente cuando lo ordena una ley de la república.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

ARTÍCULO 433°.- SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda, serán equivalentes cinco (5) Unidades de Valor Tributario vigente.

PARAGRAFO PRIMERO. La sanción mínima aplicable con relación a las demás rentas administradas por el municipio de Nemocón será la misma establecida en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.

ARTÍCULO 434°.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan a presentación de las declaraciones tributarias en el Municipio de Nemocón, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Nemocón en el periodo en el cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.
4. En caso de no tener impuesto a cargo la sanción por no declarar será equivalente a siete (7) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 435°.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de la declaración contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



PARAGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 436°.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de la declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



ARTÍCULO 437°.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Quando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 438°.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1 El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2 El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. Las sanciones previstas en este artículo no se aplicarán para los eventos de que trata el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 439º.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239



mayor saldo a favor para el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

ARTÍCULO 440°. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



PARAGRAFO. No habrá lugar a las sanciones de que trata este artículo para los eventos de que trata el artículo 43 de la ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 441°. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 639 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

SECCION III OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 442°.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECUADADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 443°.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 444°.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, adicionalmente al valor del registro contemplado en el presente estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2° Piso Teléfono 854 4239



Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 4452. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de treinta (30) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida o se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 5% de los ingresos netos; Si no existiere ingresos, hasta del 5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al 10% de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de

"Progreso con Democracia Participativa"

Calle 3 No. 3-21 2º Piso Teléfono 854 4239

que se notifique la imposición de la sanción; o al 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite, que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 446°. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 447°. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 448°. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 449°.- SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional será competente la Secretaría de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 450° SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 451°.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 452°.- MULTA POR OCUPACION INDEBIDA DE ESPACIO PUBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas motorizada o similar a ésta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (10) Unidades de Valor Tributario UVT vigente.

Quienes realicen ventas ambulantes o estaciones en toldos, carpas, tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de hasta cinco (5) unidades de valor Tributario UVT vigente.

ARTÍCULO 453°.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con el recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 454°.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el

presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 455º.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de tres (3) Unidades de Valor Tributario UVT vigente, que se graduará según la capacidad económica del declarante, así:

INGRESOS BRUTOS ANUALES DEL DECLARANTE	SANCIÓN
Entre \$ 1.000.000 y 24.000.000	20%
Entre \$ 24.000.001 y 48.000.000	25%
Entre \$ 48.000.001 y 96.000.000	30%
Entre \$ 96.000.001 y 192.000.000	35%
Entre \$ 192.000.001 y 384.000.000	40%
\$ 384.000.001 en adelante	100%

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

PARÁGRAFO. El porcentaje a aplicar para la sanción quedará sobre el monto reportado por el comerciante o contribuyente.

ARTÍCULO 456º.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 457º.- SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 458°.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 459°.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 460°.- SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario UVT vigente por cada año o fracción de año sin reportar la novedad.

ARTÍCULO 461°.- INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, de conformidad a lo establecido en la Ley 388 de 1997, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en cabeza del Inspector de Policía.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

PARÁGRAFO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, plusvalía, delineación, valorización etc., incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 462°.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS POR FACTURACIÓN. Cuando se determina el impuesto por el sistema de facturación será aplicable lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y

tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura".

ARTÍCULO 463°.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del estatuto tributario nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 464°.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Municipal a través de Tesorería o Secretaría de Hacienda ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del estatuto tributario.

ARTÍCULO 465°.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría

de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 466°.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 467°.- EMPLAZAMIENTOS. La Administración Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del estatuto tributario nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 468°.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 469°.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 470°.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Municipal podrá proferir liquidación provisional en los mismos términos que señalan los artículos 764, 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5, 764-6 del estatuto tributario nacional modificados por los artículos 255, 257, 258, 259, 260, y 261, de la Ley 1819 de 2016, respectivamente.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 471°.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas del presente Acuerdo y en aquellas normas del estatuto tributario nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 734 del estatuto tributario nacional

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del estatuto tributario nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 472°.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del estatuto tributario nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 473°.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), e) y d) del artículo 722 del estatuto tributario nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición de recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 474°.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de

reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 475°.- REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 476°.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO VIII

PRUEBAS

ARTÍCULO 477°.- RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos 1, 11 y 111 del título VI del libro quinto del estatuto tributario nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del proceso cuando éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 478°.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS DIARIOS EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la administración tributaria podrá aplicar la presunción de ingresos diarios de que trata el presente Acuerdo y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán autorretenedores.

ARTÍCULO 479°.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria, comercio, avisos y tableros hubiera demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (superintendencia de sociedades, cámara de comercio, etc.)
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 480°.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del estatuto tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

ARTÍCULO 481°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Alcalde y el Tesorero o secretario de hacienda a quien se le puede delegar tal función. (Artículo 91, literal D, Ley 136/94 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012).

ARTÍCULO 482°.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero o secretario de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 483°.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el Municipio, la administración municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del estatuto tributario, en los procesos allí mencionados.

CAPÍTULO X

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 484°.- DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la Administración Municipal su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 485°.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 486°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero o Secretaria de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 487°.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor a dos (2) meses.
- Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud;
- Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellas, objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 488°.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o



200-2



compensación de tributos municipales, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 489°.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero o Secretaria de Hacienda, realizar la devolución o compensación en los términos del artículo 855 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 490°.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 491°.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación,
- como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
 - Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
 - Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
 - Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
 - Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del Periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 492°.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Tesorero, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACUERDO _____ DE 2020

“POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

HONORABLES CONCEJALES:

En cumplimiento del mandato Constitucional y legal, el Gobierno Municipal somete a su consideración, el proyecto de acuerdo, mediante el cual se expide el Estatuto Tributario Y De Rentas Del Municipio De Nemocón; Y Se Dictan Otras Disposiciones En Materia Tributaria. Dicho proyecto se elaboró siguiendo lo dispuesto en las normas que regulan la materia presupuestal, como son las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 313 numeral 4 y 338, y la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, artículo 32 numeral 6, modificado por la Ley 1551 de 2012, y el artículo 177 Y 190 de la Ley 1607 de 2012, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020 y especialmente el acuerdo municipal 021 de 2017, " *Por el cual se expidió el Estatuto Tributario Municipal o Cuerpo Jurídico de las Normas Sustanciales y Procedimentales de los Tributos Municipales y se dictan otras disposiciones*".

OBJETIVOS PROYECTO DEL ACUERDO

El presente Proyecto de Acuerdo nace de la iniciativa de la Secretaría de Hacienda, pretendiendo unificar y actualizar en una única norma la totalidad de los tributos que pueden existir en el Municipio de Nemocón para garantizar la eficiente y oportuna gestión de recaudo respecto de los mismos, dada la misión de la dependencia, la cual se resume en desarrollar la política fiscal del Municipio para asegurar la financiación de los programas y proyectos de inversión pública, que se encuentran contenidos en el Plan de Desarrollo, para el normal funcionamiento de la Administración y el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo.

Se toman como motivos generales de este proyecto de Acuerdo los siguientes:

- **Actualización:** Se busca actualizar la normativa tributaria municipal, conforme con las regulaciones de índole legal que han sido expedidas en materia tributaria territorial, entre ellas las Leyes 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, artículo 32 numeral 6, modificado por la Ley 1551 de 2012, y el artículo 177 Y 190 de la Ley 1607 de 2012, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020.

- **Optimización:** Se pretende establecer en el cuerpo normativo que se presenta, las regulaciones necesarias para que la administración tributaria municipal, pueda ejercer sus funciones tributarias en debida forma.

- **Seguridad Jurídica:** Al establecer en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones tributarias del municipio, existe tanto para la administración como para los administrados, las reglas claras del proceso tributario, ya que se fijan no solo las regulaciones sustantivas sino las procedimentales, que permiten conocer de antemano y en un cuerpo unificado los hechos, razones y procedimientos aplicables en cada caso que afecte a la ciudadanía.

- **Eficiencia:** Se pretende con este proyecto de Acuerdo, establecer mecanismos jurídicos válidos y legalmente aprovechables, que permitan realizar la gestión tributaria de una forma expedita y clara, favoreciendo el recaudo de los tributos municipales, y facilitando las actuaciones de las autoridades municipales y de los contribuyentes.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...)3 Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

El artículo 311 ibidem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.";

El artículo 313 ibidem establece que "Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";

El numeral 4 del Artículo 313 de la constitución de 1991 establece que Corresponde a los concejos "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

El artículo 338 ibidem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos

durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo",

El artículo 362 ibidem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

El artículo 363 ibidem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";

El numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establece que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

La Ley 383 de 1997 en su artículo 66 establece: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional."; y

La Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"

La Ley 1066 de 2006, determina: "Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

La Ley 1819 de 2016, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", parte XVI, tributos territoriales.

La ley 2010 de 2019, "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad,

equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

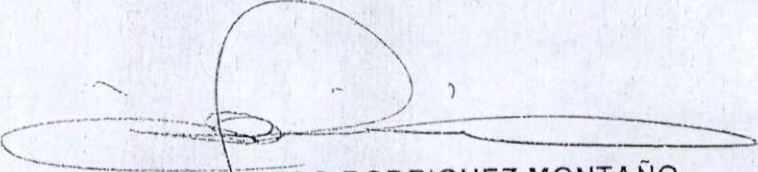
La Ley 2023 de 2020 “por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación”

Que mediante Acuerdo No. 021 de 2016 Por el cual se expidió el Estatuto Tributario Municipal o Cuerpo Jurídico de las Normas Sustanciales y Procedimentales de los Tributos Municipales y se dictan otras disposiciones; por lo tanto, se hace necesario proceder a la modificación y actualización de algunas de sus disposiciones

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal contemplado en el Plan de Desarrollo, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes; mejorando el manejo tributario del Municipio de Nemocón haciendo necesaria la modificación y actualización del Estatuto Tributario Municipal.

Reitero que la Administración siempre estará presta a través de todas las secretarías y oficinas, especialmente la Secretaría de Hacienda a suministrar toda la información que se requiera por parte de la Honorable Corporación para que efectúen el estudio de conformidad con los parámetros legales en materia tributaria y a participar activamente en el proceso de estudio y aprobación en la Comisión correspondiente y en la Plenaria cuando así lo solicite el Concejo Municipal.

Cordial saludo,



JULIAN ALFREDO RODRIGUEZ MONTAÑO
Alcalde de Nemocón

Anexo:
Proyecto de Acuerdo Estatuto Tributario Municipal



Alcaldía Municipal de Nemocón

04-12-20 8:40 am

J. Linares

DECRETO N° 69 DE 2020
(04 de diciembre)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL A SESIONES EXTRAORDINARIAS"

El Alcalde Municipal de Nemocón Cundinamarca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las que le confiere el artículo 29, numeral 1° del literal a), de la ley 1551 de 2012, el cual modifica el artículo 91 de la ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, faculta al Alcalde Municipal para convocar al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias para que se ocupe exclusivamente de los temas y materias para los cuales sea citado.

Que el presidente del Honorable Concejo Municipal de Nemocón Allego escrito fechado del 03 de diciembre por medio del cual procede a realizar devolución de los proyectos de acuerdo que se relacionan a continuación.

"Proyecto N° 15 "por el cual se actualiza y establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Nemocón, y se dictan otras disposiciones en materia tributaria".

"Proyecto N° 017 "por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal N° 016 de agosto 27 de 2009 que adopto la Política Publica Municipal para la atención integral de la población Desplazada en el municipio de Nemocón, dando alcance al ajuste y reformulación de la Política Publica Municipal para la población víctima del conflicto armado interno habitantes de Nemocón "De la mano por Nemocón" 2020 - 2023 con base en parámetros de ley y se adopta la misma".

"Proyecto N° 018 "Por el cual se introducen unas modificaciones al Acuerdo Municipal N° 013 de 2014 que adopto la Política Publica de mujer y género, Nemocón 2014 - 2020 y se dictan otras disposiciones".

"proyecto de acuerdo por medio del cual se efectúan unas modificaciones en el presupuesto de rentas, recursos de capital y de gastos del municipio de Nemocón, vigencia fiscal 2020 se realiza traslado presupuestal, y se dictan otras disposiciones".

Que para la administración municipal "De la mano por Nemocón" es de vital importancia que el Honorable Concejo Municipal Sesiones de forma extraordinaria con el fin de

aprobar en la vigencia 2020 los proyectos de acuerdo devueltos, para que los mismos inicien a regir desde la vigencia 2021.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de sus facultades legales el alcalde de Nemocón,



Alcaldía Municipal de Nemocon

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Convocar al Honorable Concejo Municipal a sesiones extraordinarias por el termino de seis días, iniciando el día once (11) de diciembre del año 2020 y finalizando el día dieciséis (16) de diciembre de 2020

ARTICULO SEGUNDO: En las sesiones extraordinarias convocadas por el señor Alcalde Municipal, los tema que se ocupará exclusivamente el Honorable Concejo Municipal serán; dar continuidad al trámite de los proyectos de acuerdo

* "Proyecto N° 15 "por el cual se actualiza y establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Nemocon, y se dictan otras disposiciones en materia tributaria".

* "Proyecto N° 017 "por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal N° 015 de agosto 27 de 2009 que adopto la Política Pública Municipal para la atención Integral de la población Desplazada en el municipio de Nemocon, dando alcance al ajuste y reformulación de la Política Pública Municipal para la población víctima del conflicto armado interno habitantes de Nemocon "De la mano por Nemocon" 2020 - 2023 con base en parámetros de ley y se adopta la misma".


* "Proyecto N° 018 "Por el cual se introducen unas modificaciones al Acuerdo Municipal N° 013 de 2014 que adopto la Política Publica de mujer y género, Nemocon 2014 -- 2029 y se dictan otras disposiciones".

"proyecto de acuerdo por medio del cual se efectúan unas modificaciones en el presupuesto de rentas, recursos de capital y de gastos del municipio de Nemocon, vigencia fiscal 2020 se realiza traslado presupuestal, y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Nemocon Cundinamarca, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del dos mil veinte. (2020).


JULIAN ALFREDO RODRIGUEZ MONTAÑO
Alcalde Municipal

Proyectó: JHMA - Secretario General y de Gobierno
Revisó y Aprobó: Julián Cáceres - Asesor Jurídico



**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA
DE NEMOCON (CUNDINAMARCA)**

PUBLICACION

CONSTANCIA DE FIJACION: Hoy a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2.020), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.). se **FIJA** en la cartelera de la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Nemocon (Cundinamarca), el Decreto No. 69 de 2020, “**POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL A SESIONES EXTRAORDINARIAS**”, por el término de un (1) día(s) hábil(es).

JHON HENRY MUÑOZ ABRIL
Secretario General y de Gobierno

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA
DE NEMOCON (CUNDINAMARCA)**

PUBLICACION

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Hoy al nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2.020), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.). se **DESEFIJA** de la cartelera de la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Nemocon (Cundinamarca), Decreto No. 69 de 2020, “**POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL A SESIONES EXTRAORDINARIAS**”, por haber permanecido fijado por el término de un (1) día(s) hábil(es).

JHON HENRY MUÑOZ ABRIL
Secretario General y de Gobierno

De La Mano Por Nemocon 2020-2023



Alcaldía Municipal de Nemocón

CONSTANCIA DE RECIBIDO

En Nemocón, Cundinamarca a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se recibió del Concejo Municipal de Nemocón el Acuerdo No. 020 de 2020, **“POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NEMOCON Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”**.

Pasa al despacho del señor Alcalde para los fines pertinentes.



JHON HENRY MUÑOZ ABRIL
Secretario General y de Gobierno



Alcaldía Municipal de Nemocon

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE NEMOCON

SANCIÓN

En Nemocon, Cundinamarca a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se **SANCIONA** el Acuerdo No. 020 de 2020, "**POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NEMOCON Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA**".

Por llenar los requisitos legales para tal efecto.

Una vez se hagan las respectivas publicaciones envíese copia al Gobernador y los entes de control.

JULIÁN ALFREDO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Alcalde Municipal



Alcaldía Municipal de Nemocon

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE NEMOCÓN
(CUNDINAMARCA)**

PUBLICACIÓN

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Hoy a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) se **FIJA** en la cartelera de la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Nemocon (Cundinamarca), Acuerdo No. 020 de 2020, **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NEMOCON Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"**, por el término de un (1) día hábil.

JHON HENRY MUÑOZ ABRIL
Secretario General y de Gobierno

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE NEMOCÓN
(CUNDINAMARCA)**

PUBLICACIÓN

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Hoy a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) se **DESEFIJA** de la cartelera de la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Nemocon (Cundinamarca), el Acuerdo No. 020 de 2020, **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NEMOCON Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"**, después de haber permanecido fijado por el término de un (1) día hábil.

JHON HENRY MUÑOZ ABRIL
Secretario General y de Gobierno



Departamento de Cundinamarca
Personería Municipal
Nemocón



**EL SUSCRITO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN,
CUNDINAMARCA**

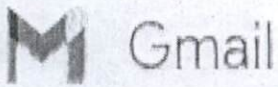
CERTIFICA:

Que, una vez revisado el acuerdo No. 020 de fecha, 16 de Diciembre de 2020, emanado del Honorable Concejo Municipal de la localidad "POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA", Se encontró que el mismo fue debidamente publicado en la cartelera de la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía de Nemocón, Cundinamarca, por el término de un día hábil

Se expide la presente en el Despacho de la Personería Municipal de Nemocón, Cundinamarca para los fines de ley, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

YEISSON FERNANDO GARZÓN ESPELETA
Personero Municipal

¡Compromiso y Garantía de sus Derechos!



secretariadegobierno @nemocon-cundinamarca.gov.co <secretariadegobierno@nemocon-cundinamarca.gov.co>

Publicación acuerdo 20

1 mensaje

Gobierno Digital Nemocón <gobiernodigital@nemocon-cundinamarca.gov.co>

31 de diciembre de 2020, 11:33

Para: "secretariadegobierno @nemocon-cundinamarca.gov.co" <secretariadegobierno@nemocon-cundinamarca.gov.co>

<http://www.nemocon-cundinamarca.gov.co/normatividad/acuerdo-20-de-2020>

--

Cordialmente,



Rubiel Antonio Gómez Avelino

Web Master y Gobierno Digital

320 821 7890

Antes de imprimir este correo electrónico asegúrese de que realmente necesita una copia en papel.

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Alcaldía de Nemocón. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Alcaldía de Nemocón no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.



Alcaldía Municipal de Nemocon

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE NEMOCON
(CUNDINAMARCA)**

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 020 de 2020, **“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NEMOCON Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”**, se encuentra publicado en la página WEB del municipio de Nemocon <http://www.nemocon-cundinamarca.gov.co/tema/normatividad/acuerdos> desde el día 31 de diciembre del año 2020.

Se expide en el despacho de la Secretaria de General y de Gobierno a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

JHON HENRY MUÑOZ ABRIL
Secretario General y de Gobierno

De la Mano por Nemocon 2020 • 2023